CG300/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ Y PEDRO DE JESÚS AZNAR PAVÓN. REPRESENTANTES, RESPECTIVAMENTE. DE LOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE TABASCO. EL C. ÓSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ Y EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL C. MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO Y DEL C. JOSÉ GERARDO GAUDIANO PERALTA. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHEMZ-FM, DENOMINADA "OYE 99.9". POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO **INSTITUCIONES** FEDERAL DE Υ **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-96/2010.

Distrito Federal, 27 de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha doce, dieciocho y veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, Óscar Armando Castillo, por su propio derecho, y el Partido Verde Ecologista de México, formularon respectivamente, denuncias contra Miguel Ángel Jiménez Landero y el Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

- II. El día nueve de octubre de dos mil nueve el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó la resolución correspondiente, en el sentido de declarar fundadas las denuncias señaladas, así como la imposición de sanciones económicas a los denunciados, quienes promovieron recursos de apelación contra tal determinación en la jurisdicción local. Agotados los trámites legales, el Tribunal Electoral de Tabasco, el treinta de octubre de dos mil nueve, resolvió tales medios impugnativos y revocó las resoluciones controvertidas, asimismo, dejó sin efectos las sanciones impuestas.
- III. Con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de revisión constitucional electoral, del cual tocó conocer y resolver a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en el expediente SX-JRC-47/2009, misma que revocó la resolución controvertida, y determinó que fuera el Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora responsable, quien conociera y resolviera el asunto mediante el respectivo procedimiento especial sancionador.
- **IV.** El dos de marzo de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, entre otras cosas, dio inicio al procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-47/2009.
- V. El diez de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución de fondo, mediante la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Miguel Ángel Jiménez Landero, del Partido Acción Nacional, así como del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM denominada "OYE 99.9".
- VI. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, presentó recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el numeral que precede, el cual fue radicado en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-29/2010.

VII. El quince de abril de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación mencionado, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

Por ende es factible concluir, como lo alega el partido demandante, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no representa a los partidos políticos cuando acata la exigencia de los artículos 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 341 del Código Electoral para el Estado de Tabasco, sino que cumple un deber impuesto por tales normas jurídicas, sin perjuicio de que los propios partidos políticos y cualquier otro sujeto, puedan acudir por su cuenta ante el Instituto Federal Electoral a presentar la denuncia respectiva.

También es cierto que conforme con esa interpretación de los artículos citados, el denunciante original, Partido Revolucionario Institucional, **debió ser llamado** al procedimiento especial sancionador incoado por el consejo general responsable, por ser el denunciante original, con independencia de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco hubiera hecho suya la denuncia respectiva, porque, como se explicó, ese acto no implicó la substitución del sujeto denunciante original, sino el cumplimiento de dos diversos deberes jurídicos a cargo del mencionado órgano electoral local.

Esto se constata con lo dispuesto en los artículos 368, párrafo 7, y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan el procedimiento sancionador especial, los cuales prevén, que cuando sea admitida la denuncia respectiva, se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la que se dará el uso de la voz a ambas partes, al denunciante para que resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio se corroboran; al denunciado para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación en su contra y, una vez desahogadas las pruebas que hayan sido admitidas, se concede por segunda ocasión el uso de la voz a ambas partes.

Al haberse constatado la violación procesal aducida por el demandante, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada y ordenar reponer el procedimiento, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, la autoridad responsable deberá fijar nueva fecha y hora para celebrar nuevamente ese acto procesal, el cual deberá tener lugar en un lapso máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación de la presente ejecutoria (tiempo que se estima prudente para emplazar a las partes) y emplazar a la audiencia, mediante notificación personal, a todas las partes, entendiendo por tales, a los denunciantes, Partido Revolucionario Institucional e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y a los

presuntos infractores, Partido Acción Nacional, a través de su representante; Miguel Ángel Jiménez Landero, por sí mismo o a través de representante y al concesionario de la estación XHEMZ-FM denominada "Oye 99", a través de su respectivo representante, por conducto de su representante.

En congruencia con el acogimiento de los agravios señalados con los números 3 y 4, del Considerando Quinto que antecede, esta Sala Superior considera que los restantes agravios 1,2, 5 y 6, relacionados con la etapa de comparecencia de las partes, y de pruebas y alegatos de la audiencia prevista en el artículo 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son inoperantes.

Se arriba a tal conclusión, porque al haber ordenado la reposición del procedimiento, a partir de la cita al demandante, para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos que será reprogramada por la autoridad responsable, las subsecuentes etapas del procedimiento especial sancionador, como son la de comparecencia de las partes, y la de desahogo de pruebas y de alegatos, que se desarrollan en la audiencia mencionada quedan insubsistentes, de manera que el actor y las demás partes, estarán en aptitud de hacer valer lo que a su interés tanto respecto de la denuncia, y su ratificación, como del desahogo de pruebas y la formulación de alegatos.

En conformidad con lo razonado en las consideraciones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución de diez de marzo de dos mil diez dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral reponer el procedimiento, en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta Ejecutoria.

(...)"

VIII. El veintiocho de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, previa reposición del procedimiento, dictó resolución en el presente expediente y declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Miguel Ángel Jiménez Landero, del Partido Acción Nacional, así como del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM denominada "OYE 99.9".

IX. Con fecha cinco de mayo de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, presentó recurso de apelación en contra

de la resolución precisada en el numeral que precede, el cual fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-48/2010.

X. El nueve de junio de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación mencionado, argumentando medularmente lo siguiente:

"En esta tesitura, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa electoral federal, proceda a emitir una nueva, en la que tomando en consideración lo determinado en esta sentencia, califique que el contenido de las nueve entrevistas controvertidas sí constituyen propaganda electoral y, hecho que sea, determine las responsabilidades y, en su caso, individualice la sanción que corresponda.

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución CG145/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiocho de abril de dos mil diez, en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, para los efectos precisados en el ultimo considerando de esta ejecutoria."

XI. En tal virtud, con el objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha dieciséis de junio de dos mil diez emitió la resolución número CG191/2010, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el considerando SEXTO de esta resolución se impone al C. MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDERO, una sanción consistente en una multa equivalente a doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$ 15,054.52 (quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales

38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el considerando OCTAVO de esta resolución se impone al C. JOSÉ GERARDO GAUDIANO PERALTA, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN XHEMZ-FM, DENOMINADA "OYE 99.9", una sanción consistente en una multa equivalente doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$ 15,054.52 (quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sito en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

QUINTO.- En caso de que el C. JOSÉ GERARDO GAUDIANO PERALTA, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN XHEMZ-FM, DENOMINADA "OYE 99.9", incumpla con los resolutivos identificados como **TERCERO Y CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Dese vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, a efecto de que, en

ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

OCTAVO.- Notifíquese en términos de ley.

NOVENO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-48/2010 de fecha nueve de junio del dos mil días.

DÉCIMO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

XII. Inconforme con esa resolución, el representante del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-96/2010.

XIII. Con fecha cuatro de agosto de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-96/2010, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, es procedente revocar la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable:

- a) Atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos del caso, establezca una nueva individualización de la sanción impuesta que auténticamente corresponda con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión, para el efecto de que genere un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro por parte del ciudadano otrora candidato a presidente municipal, el concesionario de radio y el partido político nacional, la cual, en este último caso, podrá ser de carácter pecuniario, según se precisa en los aparatados B, numerales 1 y 2; y D de esta ejecutoria. Esto es, se confirma la calificación de la infracción como grave ordinaria, sin embargo, no el monto de las sanciones impuestas ni la entidad de la que, en específico, se impuso al partido político nacional, y
- b) De manera exhaustiva y en pleno ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que estime pertinentes a fin de tener por acreditada la condición

socioeconómica de cada uno de los sujetos infractores y estar así en aptitud jurídica de imponer las sanciones atinentes, según se considera en el apartado E de esta sentencia.

Se debe otorgar un plazo de quince días hábiles al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Dicho plazo contará a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución CG191/2010, de dieciséis de junio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se otorga un plazo de quince días hábiles al Consejo General del Federal Electoral, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Dicho plazo contará a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia."

XIV. Por proveído de fecha nueve de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO**.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución número CG191/2010, dictada con fecha dieciséis de junio del año en curso, con la finalidad de que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la ejecutoria de mérito, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva resolución en la que se establezca una nueva individualización de la sanción impuesta que auténticamente corresponda con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión, así como, de manera exhaustiva y en pleno ejercicio de sus atribuciones, llevé a cabo las diligencias necesarias en aras de determinar la capacidad económica de cada uno de los sujetos infractores y estar así en aptitud jurídica de imponer las sanciones atinentes; por lo anterior, y atento a que de la información fiscal que obra en autos del expediente en que se actúa, concretamente la contenida en el oficio número UF/DRN/4914/2010, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, correspondiente al C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9" en el estado de Tabasco, únicamente se obtuvo la cédula de identificación fiscal, en virtud de que en el sistema de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria, no existe registrada la Declaración Anual correspondiente al Eiercicio Fiscal 2009 de la persona referida, la cual contiene los datos de la utilidad fiscal, gírese nuevamente oficio al

Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro del plazo de las cuarenta y horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione la información más reciente que tenga documentada, respecto a ejercicios fiscales anteriores, en los que conste el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la situación fiscal y la utilidad fiscal correspondiente al ciudadano en mención, concretamente los rubros atinentes a los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales, cuentas y documentos por cobrar en el extranjero, contribuciones a favor y otros activos circulantes. **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda."

XV. Con fecha diez de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró el oficio número SCG/2278/2010, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el objeto de dar cumplimiento al proveído resumido en el punto anterior. Mismo que fue notificado el día diecisiete de agosto de dos mil diez.

XVI. El día diez de agosto de dos mil diez, el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, solicitó mediante oficio DQ/139/2010, a la Dirección de lo Contencioso, diversa información relacionada con el C. Miguel Ángel Jiménez Landero con el objeto de obtener datos relacionados con su identificación y localización, para efecto de determinar la situación fiscal del mismo en el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mismo que fue notificado en la misma fecha.

XVII. Con fecha once de agosto de dos mil diez, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DC/SC/JM/1333/10, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de lo Contencioso de este Instituto, mediante el cual dio contestación al similar referido en el resultando XVI, y en el cual señaló que con el nombre de Miguel Ángel Jiménez Landero, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral en el que apareció un domicilio que tiene registrado dicha persona.

XVIII. Por proveído de fecha once de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución número CG191/2010, dictada con fecha dieciséis de junio del año en curso, con la finalidad de que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la ejecutoria de mérito, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emita una nueva resolución en la que se establezca una nueva individualización de la sanción impuesta que auténticamente corresponda con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión, así como, de manera exhaustiva y en pleno ejercicio de sus atribuciones, llevara a cabo las diligencias necesarias en aras de determinar la capacidad económica de cada uno de los sujetos infractores y estar así en aptitud jurídica de imponer las sanciones atinentes; por lo anterior, y atento a que de la información fiscal que obra en autos del expediente en que se actúa, concretamente la remitida a través del oficio número UF/DRN/4914/2010, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en la que se especifica que respecto al C. Miguel Ángel Jiménez Landero existen homónimos, razón por la cual la Administradora Central de Evaluación de Impuestos del Servicio de Administración Tributaria solicita señalar elementos adicionales que permitan proporcionar la información requerida, gírese nuevamente oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro del plazo de las cuarenta y horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione respecto del C. Miguel Ángel Jiménez Landero, quien tiene su domicilio en Calle Monte Cristo sin número, Colonia "El Cerrito" en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, con clave de electoral JMLNMG54092927H700 y cuya fecha de nacimiento es el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la información más reciente respeto de su situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal actual, o en su caso del anterior, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), utilidad fiscal, contribuciones a favor, otros activos circulantes, y en general el conjunto de haberes susceptibles de ser valorados pecuniariamente, así como su domicilio fiscal, su Registro Federal de Contribuyentes y de ser posible copia simple de su cédula de identificación fiscal. TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda."

XIX. Con fecha once de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró el oficio número SCG/2291/2010, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el objeto de dar cumplimiento al proveído resumido en el punto anterior. Mismo que fue notificado el día diecisiete de agosto de dos mil diez.

XX. Por proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

"VISTA la copia certificada de la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha cuatro de agosto del presente año, dentro del expediente SUP-RAP-96/2010, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las cuales se señala que tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia por la autoridad, se debe realizar el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente,-SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de fecha cuatro de agosto del año en curso, determinó que:

"[...]

Lo cierto es que la responsable debió considerar, en la medida de lo razonablemente posible en los tiempos y en las condiciones del procedimiento, en qué medida el valor comercial puede contribuir a establecer un parámetro objetivo que permita valorar la proporcionalidad de la sanción en atención a los beneficios obtenidos.

Lo anterior, toda vez que el objeto del procedimiento administrativo que se analiza, propiamente, no lo constituye la determinación del monto de una posible donación en especie, esto es, la infracción no tiene propiamente un carácter patrimonial —con independencia de cualquier consideración en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos— sino que, en el caso, lo que se busca es valorar el beneficio o ventaja indebida obtenida, para efectos de la individualización de la sanción. Así, es posible estimar el costo comercial de los tiempos en radio, como un parámetro más a considerar dentro de los elementos objetivos, de manera tal que la sanción tenga un real efecto disuasivo y sea proporcional a la conducta ilícita cometida, sin que ello suponga una traslación directa e injustificada de los montos comerciales al monto de la sanción, dado que deben considerarse, además, las otras circunstancias concurrentes.

[...]

De esta forma, la consideración del valor comercial (aproximado o real) de los tiempos en radio y televisión sólo constituye un elemento objetivo más de los que debe tomar en cuenta al momento de valorar las circunstancias de cada caso, dentro de las restantes situaciones de ejecución que permitan individualizar la sanción económica que corresponda.

[...]"

Por lo que con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Radio y Televisión, requiérase a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad las tarifas mínimas que le fueron fijadas al concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9" en el estado de Tabasco, con relación al cobro de los diversos servicios que le son contratados para su transmisión al público: asimismo, con fundamento en los artículos 56 y 57 del ordenamiento en cita, requiérase al C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9" en el estado de Tabasco, para que en el término de 12 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad el catalogo de las tarifas mínimas que la fueron fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con relación al cobro de los diversos servicios que le son contratados para su transmisión al público; lo anterior, con el objeto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para dar debido cumplimiento a la resolución del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral; y SEGUNDO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda."

XXI. Con fecha diecisiete de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró los oficios números SCG/2317/2010 y SCG/2318/2010, dirigidos al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Representante Legal del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, con el objeto de dar cumplimiento al proveído resumido en el punto anterior. Mismos que fueron notificados respectivamente los días dieciocho y veinte de agosto de dos mil diez.

XXII. En fecha veinte de agosto de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los oficios números UF-DG/5909/10 y UF-DG/5910/10, signados por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual da contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

XXIII. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de fecha cuatro de agosto del año en curso dictada dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-096/2010, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Radio y Televisión, requiérase a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad las tarifas mínimas que le fueron fijadas al concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9" en el estado de Tabasco, con relación al cobro de los diversos servicios que le son contratados para su transmisión al público; lo anterior, con el objeto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para dar debido cumplimiento a la resolución del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, dentro del plazo establecido para tal efecto; SEGUNDO.- Requiérase al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, en el término de veinticuatro horas, se sirva requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Lev de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito correspondientes a las siguientes personas físicas: a) C. José Genaro Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9" en el estado de Tabasco, y b) C. Miguel Ángel Jiménez Landero, y en su caso, proporcionen el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de la presente anualidad; o en su caso, proporcione la información más reciente que tenga documentada de los mismos, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes (estados de cuentas bancarios), lo anterior, con el objeto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para dar debido cumplimiento a la resolución del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, dentro del plazo establecido para tal efecto; y TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

XXIV. Con fecha veintitrés de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró los oficios números SCG/2365/2010 y SCG/2366/2010, dirigidos al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y al Secretario de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, con el objeto de dar

cumplimiento al proveído resumido en el punto anterior. Mismos que fueron notificados los días veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil diez.

Al respecto cabe precisar que a la fecha en que se resuelve el presente procedimiento, no se ha recibido contestación por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Representante Legal del C. José Gerardo Gaudiano Peralta ni de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la cual den cumplimiento a la solicitud de requerimiento de información realizada mediante acuerdos de fechas diecisiete y veintitrés de agosto del año en curso.

XXV. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-96/2010 y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-96/2010**, se procede a entrar al estudio del presente asunto <u>exclusivamente para el efecto de establecer una nueva individualización de la sanción</u>, que auténticamente corresponda con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión, para el efecto de que genere un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro por parte del ciudadano otrora candidato a presidente municipal, el concesionario de radio y el partido político nacional, partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador al rubro citado.

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral precisa que al establecer la nueva individualización se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción de carácter pecuniario y modificar el monto de las impuestas a los CC. Miguel Ángel Jiménez Landero y José Gerardo Gaudiano Peralta, confirmando la calificación de la infracción como grave ordinaria y acreditando debidamente la condición socioeconómica de cada uno de los sujetos infractores.

En efecto, en la resolución que a través de este fallo se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

"

1. En los agravios primero y cuarto, el partido actor cuestiona el criterio aplicado por la responsable al determinar el monto de la multa impuesta a Miguel Ángel Jiménez Landero y a José Gerardo Gaudiano Peralta, consistente, cada una, en la cantidad de \$15,054.52 (quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), toda vez que, en su concepto, la multa debe ser mayor en atención a los elementos objetivos y subjetivos del caso, tal como lo ha establecido este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones.

[...]

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior considera que, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos del caso, <u>la sanción impuesta no corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y por tanto no genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro. La sanción no es la adecuada, contrariamente a lo que razona la autoridad responsable al señalar que la multa impuesta "constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro", con lo cual incumple con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador.</u>

[...]

De lo anterior se desprende que la responsable si bien atendió a los elementos objetivos y subjetivos que estimó suficientes para individualizar la sanción, entre ellos el elemento de intencionalidad -por lo que no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que la responsable no realizó consideración alguna tendente a determinar el grado de intencionalidad de la conducta infractora-, lo cierto es que la motivación de la responsable resulta de manera evidente insuficiente al considerar en forma imprecisa, incorrecta o impuntual el conjunto de las circunstancias y el contexto de los hechos al momento de determinar la gravedad de la conducta. Esto es, como lo afirma el recurrente, la autoridad debió estudiar conjuntamente la gravedad de la falta, la intencionalidad de la conducta y su carácter sistemático a efecto de imponer una sanción coherente y proporcional que permita tener por satisfechos de manera razonable tanto el efecto coactivo como el disuasorio de la sanción (prevención específica y prevención general).

En efecto, como se advierte de la resolución, la responsable, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, calificó la conducta como de una "gravedad ordinaria" atendiendo a los elementos objetivos precisados en la propia resolución entre los que se destacan: que la conducta se realizó

durante un proceso electoral; que se vulneró el principio de equidad; que se trató no sólo de una conducta intencional sino también de una conducta sistemática, que las nueve entrevistas denunciadas se transmitieron por una radiodifusora con cobertura en el municipio respecto del cual el responsable era candidato a Presidente Municipal.

Tales elementos, entre otros, fueron considerados por la responsable, al momento de calificar la gravedad de la conducta, sin embargo, en la resolución no se advierte que todos ellos hayan sido considerados al momento de establecer el monto de la sanción.

[...]

Considerando lo anterior, lo fundado del agravio radica en que, en efecto, al momento de establecer el monto de la sanción, la responsable no atiende en forma puntual a los elementos importantes de la infracción y del contexto en que se realizó, los cuales tienen que ser necesariamente considerados para establecer una sanción que de manera razonada y razonable tenga el efecto disuasivo señalado.

Por ejemplo, la autoridad no valora adecuadamente el hecho de que la infracción se dio en el marco de un proceso electoral; que las entrevistas responden a un carácter sistemático.

Por cuanto hace al beneficio obtenido, la responsable tampoco valora el hecho de que el responsable obtuvo el triunfo en la elección, lo cual es un aspecto importante, pues si bien es cierto que no es objeto del procedimiento administrativo sancionador determinar el grado de influencia que pudo haber generado en el electorado la trasmisión de las entrevistas durante el proceso comicial o su carácter determinante respecto del desarrollo del proceso o el resultado de la elección; sin embargo, es un dato que debe ponderarse, porque por el momento en que se efectuaron las entrevistas pueden poner en riesgo el proceso electoral; en este sentido se trata de un dato referencial respecto al beneficio obtenido, atendiendo al objeto de las entrevistas, a los bienes jurídicos tutelados y a los posibles razones que pudieron razonablemente motivar la conducta ilícita (móviles o estrategias políticas).

Pues existe un vínculo entre la infracción cometida y el beneficio obtenido, si bien no se trata de una relación de causalidad en sentido estricto, sí existe una relación consecuencial, puesto que la acción se orienta a obtener un beneficio, que, en el caso, es la promoción de una candidatura para obtener, en última instancia, el mayor número de votos. Al momento de valorar el beneficio obtenido, no puede ignorarse ese hecho, porque si se atiende a las circunstancias que concurren en el llícito es claro que no se trata de un beneficio accidental o ajeno, sino de un objetivo planificado, en tanto que la propaganda electoral busca la maximización de los costos y el mayor número de votos para determinada candidatura.

[...]

Tales circunstancias no fueron debidamente valoradas por la autoridad, para efectos de la individualización de la sanción, pues acreditan no sólo el carácter sistemático de las entrevistas sino que permiten inferir un móvil político de las mismas, lo cual necesariamente tenía que considerarse dentro de los beneficios obtenidos, además, del posicionamiento indebido de su candidatura y, el eventual, triunfo de la misma. Todo lo anterior está vinculado con las condiciones de ejecución y denota una especial intencionalidad de la conducta.

[...]

Además, la autoridad responsable, al momento de establecer el monto de la sanción, debió considerar en qué medida el valor comercial de las entrevistas o de los tiempos empleados en las mismas es relevante, en atención a la ventaja ilícita y los beneficios que la misma reportó al infractor o hacia terceros. Si bien no le asiste la razón al actor cuando señala que el órgano

electoral debió estimar el costo de cada una de las entrevistas y multiplicarlo por nueve para establecer la sanción –dado que la facultad discrecional de la autoridad no puede verse constreñida a valorar exclusivamente los elementos cuantitativos de la conducta infractora, sino el impacto de la misma en la afectación de los bienes tutelados por las normas— lo cierto es que la responsable debió considerar, en la medida de lo razonablemente posible en los tiempos y en las condiciones del procedimiento, en qué medida el valor comercial puede contribuir a establecer un parámetro objetivo que permita valorar la proporcionalidad de la sanción en atención a los beneficios obtenidos.

[...]

De esta forma, la consideración del valor comercial (aproximado o real) de los tiempos en radio y televisión sólo constituye un elemento objetivo más de los que debe tomar en cuenta al momento de valorar las circunstancias de cada caso, dentro de las restantes situaciones de ejecución que permitan individualizar la sanción económica que corresponda. Ello sin menoscabo de lo previsto en la tesis S3EL 012/2004, de esta Sala Superior, con rubro: MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, pues, como se destacó, no se trata en el presente caso de la obtención de un beneficio económico, como producto o resultado de la conducta ilícita del responsable.

2. Las anteriores consideraciones se relacionan también con el **Cuarto agravio** del recurrente en el sentido de que la responsable debió sancionar de manera ejemplar al concesionario de la estación radial OYE 99.9 FM por la conducta realizada, considerando, entre otros elementos, el carácter sistemático de la conducta.

[...]

Lo anterior corrobora lo dicho, respecto a que no fue considerado debidamente el carácter sistemático de las entrevistas junto con las demás circunstancias de ejecución de la conducta, así como el beneficio obtenido, puesto que no se valora en qué medida el monto de la sanción responde al posible impacto de la infracción en el proceso y en la vulneración de los bienes protegidos; esto es, si bien se considera el monto como "suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro", lo cierto es que no se hace una adecuada valoración de las circunstancias del caso, en particular no atiende las condiciones de ejecución de la conducta, al beneficio o ventaja indebida conferida a cierto ciudadano o cualquier otro tercero, y en relación con estos al valor comercial (aproximado o real) de los tiempos en radio, en los términos ya enunciados.

En este sentido, la responsable debió valorar el conjunto o carácter sistemático de las circunstancias de la infracción por la emisora y considerando la conexidad recíproca en las conductas infractoras imponer una sanción a la emisora que corresponda con la eventualmente impuesta a Miguel Ángel Jiménez Landero, salvo que existan elementos que permitan agravar o atenuar la sanción en atención a otras circunstancias específicas, que, en el caso, no se advierten por esta Sala Superior.

[...]

Tocante al **Tercer agravio**, en el que el actor manifiesta que es ilegal e injusto que se sancione con multa a los ciudadanos infractores y no así al Partido Acción Nacional, pues se debe partir de la base de que todo instituto político tiene obligación de ajustar la conducta de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático.

[...]

Esta Sala Superior considera que el agravio es fundado.

En efecto, si se atiende a las características en que, en su conjunto, se efectuó el hecho, se llega a la conclusión de que la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no corresponde con la gravedad de la conducta.

La responsable debe considerar el carácter de constitucionales y legales que poseen las disposiciones violadas [artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4, y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 41, base III, apartado A, de la Constitución federal], por la adquisición de tiempo por uno de los candidatos postulados por dicho instituto político a la presidencia municipal; otro candidato a diputado local, y uno de sus dirigentes estatales, para la difusión de su imagen y de propaganda electoral.

En el caso, a partir de las circunstancias en que se efectuó la conducta puede establecerse que el partido político incumplió el deber de cuidado que su calidad de garante le impone respecto de los sujetos que están relacionados con el propio instituto político, a partir de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral invocado. En efecto, en el caso no sólo la condición de partido político nacional que posee el Partido Acción Nacional le hacía exigible el cumplir con dicho deber de cuidado, así como el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta debe verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que el partido político aceptó la conducta, no se opuso y estuvo conforme con el resultado. Esto es, le era exigible no sólo inhibir la conducta de quienes sería precandidato y candidatos (a presidente municipal de Venustiano Carranza, Estado de Tabasco, y diputado local, respectivamente), sino la de su dirigente estatal, para que se abstuvieran de realizar una conducta repetitiva que implicaba la vulneración de una prohibición constitucional y legal.

[...]

Por último, además de lo que se ha considerado, si los medios de ejecución coinciden con una conducta que está expresamente prohibida en la Constitución federal y la ley (adquisición) es claro que la sanción no resulta idónea ni eficaz para alcanzar una prevención general y específica de conductas como las que son materia del procedimiento administrativo sancionador, por eso debe revisarse la proporción de la multa e imponerse otra que, por su monto, resulte eficaz para proscribir este tipo de actos irregulares y que no se constituya en un incentivo perverso que aliente la comisión de hechos ilícitos.

[...]

En el **agravio quinto**, el actor aduce que la autoridad responsable no indagó suficientemente respecto a la capacidad pecuniaria o solvencia económica de cada uno de los infractores, como elemento necesario para individualizar la sanción correspondiente.

[...]

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el referido agravio, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

[...]

En ese sentido, es dable concluir que en el presente caso la responsable no tuvo en consideración la solvencia económica de los infractores al individualizar las sanciones atinentes, lo que evidentemente impidió que la propia autoridad estuviera en condiciones de fijar adecuadamente el quantum de las multas.

Luego, si la responsable al establecer el monto de las multas impuestas omitió ponderar la capacidad económica de los sancionados, se debe concluir que dichas sanciones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que tal garantía obliga a la autoridad a individualizar la sanción correspondiente teniendo en cuenta, entre otros elementos, la capacidad socioeconómica del infractor, con la finalidad de que la sanción sea proporcional y así no se comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, es procedente revocar la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable:

a) Atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos del caso, establezca una nueva individualización de la sanción impuesta que auténticamente corresponda con la gravedad de la conducta y las circunstan cias de su comisión, para el efecto de que genere un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro por parte del ciudadano otrora candidato a presidente municipal, el concesionario de radio y el partido político nacional, la cual, en este último caso, podrá ser de carácter pecuniario, según se precisa en los aparatados B, numerales 1 y 2; y D de esta ejecutoria. Esto es, se confirma la calificación de la infracción como grave ordinaria, sin embargo, no el monto de las sanciones impuestas ni la entidad de la que, en específico, se impuso al partido político nacional, y

b) De manera exhaustiva y en pleno ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que estime pertinentes a fin de tener por acreditada la condición socioeconómica de cada uno de los sujetos infractores y estar así en aptitud jurídica de imponer las sanciones atinentes, según se considera en el apartado E de esta sentencia.

Se debe otorgar un plazo de quince días hábiles al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Dicho plazo contará a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución CG191/2010, de dieciséis de junio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se otorga un plazo de quince días hábiles al Consejo General del Federal Electoral, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Dicho plazo contará a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia."

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG191/2010, <u>única y exclusivamente en lo tocante a las multas impuestas a los denunciados</u>, para el efecto de que esta autoridad emitiera una nueva determinación en la que atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos del caso, estableciera una nueva individualización de la sanción que auténticamente correspondiera con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión, para el efecto de que tales sanciones generaran un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro por parte del C. Miguel Ángel

Jiménez Landero, otrora candidato a presidente municipal, el C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9" y el Partido Acción Nacional, la cual, en este último caso, podría ser de carácter pecuniario.

Esto es, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral confirmó la calificación de la infracción como grave ordinaria, sin embargo, no el monto de las sanciones impuestas ni la entidad de la que, en específico, se impuso al partido político denunciado.

Del mismo modo solicitó que esta autoridad de manera exhaustiva y en pleno ejercicio de sus atribuciones, llevara a cabo las actuaciones que estimara pertinentes a fin de tener por acreditada la condición socioeconómica de cada uno de los sujetos infractores y estar así en aptitud jurídica de imponer las sanciones atinentes.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad emitió los proveídos de fechas nueve y once de agosto de dos mil diez, mediante los cuales tuvo por recibida la copia certificada correspondiente a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-96/2010, que con el presente fallo se acata, ordenó realizar las diligencias necesarias en aras de determinar la capacidad económica de cada uno de los sujetos infractores y estar así en aptitud jurídica de imponer las sanciones atinentes y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que sería propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo de mérito.

Bajo estas premisas, esta autoridad procederá a reindividualizar las sanciones impuestas al C. Miguel Ángel Jiménez Landero, otrora candidato a presidente municipal; al C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9", y al Partido Acción Nacional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos del caso, la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión. Asimismo, establecerá los montos de las multas impuestas ponderando la capacidad económica de los sancionados.

SÉPTIMO.- Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha veintisiete de agosto del presente año, se ordenó realizar el engrose en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho

órgano máximo de dirección, se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica.

"El C. Secretario: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Martín Darío Cázarez Vázquez y Pedro de Jesús Aznar Pavón, representantes, respectivamente, de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Tabasco, el C. Óscar Armando Castillo Sánchez y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido Acción Nacional, del C. Miguel Ángel Jiménez Landero y del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9", por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-96/2010.

(...)

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Secretario Ejecutivo.

El C. Secretario: Muchas gracias, Consejero Presidente. Solamente para poner a consideración de los miembros del Consejo General dos cuestiones que están asociadas a la SUP-RAP a partir de la cual se nos da un plazo para acatarlo en esta sesión.

La Sala Superior, en la SUP-RAP, nos señala dos cuestiones muy importantes: Primero, considerar el impacto, al cual ya se refería el Consejero Electoral Benito Nacif, el impacto que tendrían estas entrevistas sobre el Proceso Electoral Federal; sin embargo, lo analizamos, lo vimos y demás, y es muy difícil medir el impacto, para poder, a partir de eso, individualizar una sanción que se refleje en una sanción de carácter económico. Sin embargo, no lo impactamos en el monto de la sanción que se está proponiendo en el Proyecto de Resolución.

La otra cuestión a considerar que nos pide la Sala Superior dice, y leo textualmente: "Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior considera que, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos del caso, la sanción impuesta no corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su Comisión y, por lo tanto, no genera un adecuado efecto disuasivo".

Nosotros hicimos, para calcular la sanción y la individualización de la misma, obviamente las indagatorias sobre la situación económica del infractor, por las vías regulares. El Sistema de Administración Tributaria (SAT) nos contestó que no tenía evidencia de cuentas bancarias del Presidente Municipal, y cuando cerramos el Proyecto de Resolución, son los elementos con los cuales contábamos; sin embargo, continuamos con el trabajo hasta el día de hoy.

En las indiciarias por transparencia, encontramos que en la página de la presidencia municipal sí aparece el sueldo del Presidente Municipal que asciende a 30 mil pesos quincenales, 60 mil pesos mensuales.

Propondría entonces, que se agregara este elemento en los considerandos del Proyecto de Resolución; no modificar el monto de la sanción, lo cual representa, con estos indiciarios con los que contamos en este momento, esta propuesta, un 33.63 por ciento de su ingreso mensual, lo cual nos parece que atiende a la sugerencia de la Sala Superior.

Es cuanto, Consejero Presidente, y agradezco muchísimo los comentarios de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y de los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños y Alfredo Figueroa, que juntos reunimos elementos para darle, creo, fortaleza al Proyecto de Resolución que tienen ustedes a su consideración. Es cuanto.

(...)

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Muchas gracias, Consejero Presidente, y buenos días a todos los integrantes del Consejo General.

Primero, quiero establecer mi coincidencia con lo expresado por los Consejeros Electorales Benito Nacif y Virgilio Andrade, me parece que ellos tocan un punto medular de este asunto, y mi reflexión sería coincidente con la de ellos.

Por otro lado, en el caso de lo planteado por el Secretario Ejecutivo, también quiero decir que es atinado y por tanto, tendríamos que hacer el agregado respectivo en el Proyecto de Resolución, para que se pueda atender con puntualidad esta premisa que estableció el Tribunal Electoral, en el sentido de que la revocación para esta Resolución se dio a efecto de que se establezca una sanción que resulte adecuada, y que tenga un efecto disuasivo.

Ya, con la indagatoria que hizo la Secretaría Ejecutiva respecto del salario de la persona respectiva, me parece que es procedente hacer el agregado para que, efectivamente como lo dijo el Secretario Ejecutivo, quede atendido este extremo de la Resolución del Tribunal Electoral.

Sin embargo, hay un detalle complementario que me gustaría someter a la consideración de los integrantes del Consejo General y proponer que adicionalmente pudiéramos atender los extremos del artículo 355 en el párrafo 1, dado que en las páginas 65 y 72 del Proyecto, queda de manifiesto que habiéndose solicitado a la Secretaría de Comunicación y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a la Comisión Nacional Bancaria y al representante legal de José Gerardo Gaudiano Peralta, los costos fundamentalmente de los spots no hubo una respuesta de parte de estas instancias.

De conformidad con lo que prevé el artículo 355 en el párrafo 1 del Código Electoral, el Secretario del Consejo General tendría que integrar el expediente y remitirlo al superior jerárquico de estos funcionarios para que se haga la revisión conducente.

Me parece que con ese agregado podría quedar completo el Proyecto de Resolución. Por lo demás, estaría totalmente de acuerdo, insisto, con lo mencionado por el Consejero Electoral Benito Nacif y por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, más el agregado del Secretario Ejecutivo, que me parece resuelve una parte central de la revocación que hizo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es todo, Consejero Presidente."

Votación del punto 2. del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del día veintisiete de agosto del presente año.

"El C. Presidente: Muchas gracias. Al no haber más intervenciones, le voy a solicitar al Secretario del Consejo se sirva tomar la votación correspondiente, incluyendo los engroses propuestos por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños y por el propio Secretario Ejecutivo.

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el punto 2, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-96/2010, incluyendo las modificaciones a la parte considerativa propuestas por el de la voz, en el sentido de tomar en cuenta los ingresos del infractor. Asimismo, la propuesta formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños en los términos por él expresados, a efecto de dar vista a los superiores jerárquicos de los sujetos mencionados, que no dieron respuesta a los requerimientos de esta autoridad.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expresados.

El C. Presidente: Secretario del Consejo, en términos del punto Resolutivo correspondiente, Informe el contenido de la presente Resolución a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

OCTAVO.- Atento a que en la resolución CG191/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en el fallo de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-96/2010, quedó demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del C. Miguel Ángel Jiménez Landero, otrora candidato a presidente municipal, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 344, párrafo 1, inciso f) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con su deber de garante.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a)La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b)Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d)Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e)La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **C. Miguel Ángel Jiménez Landero.**

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN

FIJACIÓN MATERIA ELECTORAL. **ELEMENTOS** PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjo la infracción electoral; en ese sentido, aun cuando en el caso no fue un partido político quien cometió la infracción sino un precandidato a un cargo de elección popular, esta autoridad estima que se deben tomar en cuenta los mismos elementos a efecto de individualizar e imponer la sanción que en su caso corresponda.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el **C. Miguel Ángel Jiménez Landero,** otrora candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, es la establecida en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la prevista en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disposiciones legales que en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en radio para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que el **C. Miguel Ángel Jiménez Landero** violentó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de

faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de las diversas entrevistas y mensajes en forma sistemática del **C. Miguel Ángel Jiménez Landero**, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el proceso electoral por la presidencia del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Miguel Ángel Jiménez Landero, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en radio a través de la realización de **nueve entrevistas en el espacio "Nuestra Región Hoy por la Tarde"** de la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9", en las que promocionó su persona y difundió diversos mensajes de contenido electoral.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de las nueve entrevistas se efectuó entre el veintiséis de mayo y el tres de agosto de dos mil nueve.

Cabe decir que la promoción y difusión de propaganda del **C. Miguel Ángel Jiménez Landero**, otrora candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, se realizó durante el proceso electoral para elegir a quien gobernaría dicho municipio.

El hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un proceso electoral, como lo ha confirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que se acata, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

c) Lugar. Los contenidos objeto del presente procedimiento fueron difundidos por la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9", misma que de conformidad con el título de concesión que obra en autos, tiene cobertura en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

Intencionalidad

Con base en lo sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, ha quedado confirmada la intencionalidad del responsable, pues dicha autoridad jurisdiccional aduce que atendiendo a las circunstancias que concurren en el ilícito es claro que no se trata de una cuestión accidental o ajena, sino de un objetivo planificado, en tanto que la propaganda electoral busca la maximización de los costos y el mayor número de votos para determinada candidatura.

Es decir, que el **C. Miguel Ángel Jiménez Landero sí tuvo la intención** de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque no estamos en presencia de manifestaciones espontáneas realizadas en diferentes contextos, espacios noticiosos, y/o con diferentes entrevistadores. El otrora candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, acudió a la radiodifusora a realizar las entrevistas en forma planificada, lo que se acredita con el contenido de los audios, en los cuales en diferentes momentos agradece la invitación y refiere que se encuentra en el estudio porque aceptó la invitación de acudir una vez a la semana a realizar comentarios de lo que sucede en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, y también de lo que acontece a nivel nacional. Tal y como lo refirió el día 4 de junio de 2009, en los siguientes términos:

2.- Audio marcado como: "NUESTRA REGIÓN HOY POR LA TARDE 4 JUN 2009"

" (...) Bueno vamos platicar con el médico Miguel ángel Jiménez Landero, quien es precandidato del PAN, todavía, bueno, próximo precandidato del PAN, ha este y andan platicando con nosotros por aquí y vino hoy a visitarnos precisamente por lo del medio ambiente, por que mañana es el día mundial del medio ambiente, es médico que está dedicado al campo, que es médico veterinario que tiene mucho contacto con el campo, platíquenos en este día como siente que debemos celebrar, como siente que debemos la ciudadanía estar mañana que es el día mundial del medio ambiente, bueno que se deberá hacer en las escuelas, en las instituciones, las la asociación Unidos por zapata, que va hacer también, haber platíquenos médico. MIGUEL ANGEL: Si Jesús, que tal muy buenas tarde, muy buenas tardes auditorio, bueno efectivamente y es no es casualidad que este por aquí saludándote Jesús, porque la semana pasada comentábamos que nos gustaría JESÚS: Te invitamos a que vinieras por aquí MIGUEL ANGEL: Entonces acepte la invitación de venir una vez a la semana hacer unos, comentarios de los que sucede aquí en nuestro entorno tanto del municipio de Emiliano Zapata como la región del Estado de Tabasco, y también de lo que acontece a nivel Nacional por que a final de cuentas lo que sucede en el plano nacional llega al rincón de cualquier municipio de nuestro país, (...)"

[énfasis añadido]

Audios que en su totalidad han sido transcritos en el cuerpo de la presente resolución, y en obvio de repeticiones se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la propaganda electoral de mérito fue difundida en nueve entrevistas, en fechas distintas y por los mismos sujetos; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al **C. Miguel Ángel Jiménez Landero**, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. No se considera que exista una reiteración de la infracción, por el contrario al ser el medio de difusión de la propaganda electoral la entrevista, se requiere que la conducta se realice en forma reiterada o sistemática para que se actualice la infracción, como en la especie aconteció. Ello porque en el supuesto de que la propaganda electoral se realizara, por ejemplo, en una sola entrevista, por sí mismo no sería constitutivo de la infracción que se imputa.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el órgano jurisdiccional a través de su resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, confirmó que la conducta ilícita del infractor no es reiterada ni sistemática al aducir medularmente lo siguiente:

"En el **segundo agravio**, el apelante alega que la autoridad responsable, sin motivación alguna, consideró indebidamente que, en la especie, no existió reiteración de conductas infractoras, sin tener en cuenta que en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-48/2010, esta Sala Superior dejó sentado que sí hubo tal reiteración.

El agravio es infundado.

[...]

En el contexto descrito, no es posible sostener, para efectos de individualización de la sanción aplicable a los sujetos responsables de la infracción, que se actualizó la reiteración de las conductas infractoras, pues lo que está acreditado, es la repetición de conductas (nueve entrevistas), que concatenadas entre sí y con las demás circunstancias mencionadas, configuran una infracción."

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del **C. Miguel Ángel Jiménez Landero**, se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral. Sin que ello se deba entender como necesario para que se configure la infracción, pues ésta, como ya se dijo, se actualiza por la adquisición en sí misma.

Medios de ejecución

La conducta atribuible al **C. Miguel Ángel Jiménez Landero**, consistió en la adquisición de tiempo en radio mediante la realización de nueve entrevistas, a través de las que promocionó su persona y realizó propaganda electoral, en la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9", con cobertura en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, situación que ha sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción: 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos

infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el **C. Miguel Ángel Jiménez Landero**, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **C. Miguel Ángel Jiménez Landero**, por la adquisición de tiempos en radio en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es impedimento, el hecho de que actualmente dicho ciudadano sea Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco; dado que al momento de los hechos que se sancionan, tuvo las calidades de aspirante, precandidato y candidato, por lo que las sanciones que pueden corresponderle son:

"Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si va está hecho el registro, con la cancelación del mismo..."

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempos en radio para promocionar la persona y candidatura del C. Miguel Ángel Jiménez Landero a un cargo de elección popular (Presidente Municipal).
- Que la conducta se desarrollo en tiempos y modalidades distintos a los permitidos constitucional y legalmente, esto es, previo al inicio de las precampañas y durante dicha etapa del proceso electoral local que se desarrollo en el estado de Tabasco (los días veintiséis de mayo; cuatro, diecisiete y veinticuatro de junio; primero, ocho, quince y veintinueve de julio y tres de agosto de dos mil nueve).
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A, de la Constitución General de la República, así como 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del código electoral federal.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que la conducta consistió en la difusión de nueve entrevistas radiofónicas en que se difundieron diversos mensajes de contenido electoral (modo).
- Que la difusión se realizó entre el veintiséis de mayo y el tres de agosto de dos mil nueve, durante el proceso electoral para elegir autoridades municipales (tiempo); a través de la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9" que tiene cobertura en el Municipio de Emilio Zapata, Tabasco.
- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.

- Que la conducta no puede considerarse como reiterada, pero que existió una sistematización de actos concatenados.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un proceso electoral local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se obtuvo un beneficio para el C. Miguel Ángel Jiménez Landero y para el Partido Acción Nacional con la conducta infractora.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del código comicial federal vigente, el cual establece que cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que por esta vía se acata estableció que esta autoridad debía considerar, en la medida de lo razonablemente posible en los tiempos y en las condiciones del procedimiento, en qué medida el valor

comercial podía contribuir a establecer un parámetro objetivo que permitiera valorar la proporcionalidad de la sanción en atención a los beneficios obtenidos, el objeto del procedimiento administrativo sancionador, propiamente, no lo constituye la determinación del monto de una posible donación en especie, esto es, la infracción no tiene propiamente un carácter patrimonial; en el caso, lo que supuestamente se busca con tal determinación es valorar el beneficio o ventaja indebida obtenida.

Lo anterior, en virtud de que a consideración del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, tal razonamiento no supone el establecimiento de una multa fija, prohibida en términos del artículo 22 de la Constitución General de la República.

De esta forma, la consideración del valor comercial (aproximado o real) de los tiempos en radio y televisión a decir del Tribunal Federal sólo constituye un elemento objetivo más de los que debe tomar en cuenta al momento de valorar las circunstancias de cada caso, dentro de las restantes situaciones de ejecución que permitan individualizar la sanción económica que corresponda.

Con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes referido, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Representante Legal del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, con el objeto de contar con los elementos necesarios para dar debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se le informara respecto de las tarifas mínimas que le fueron fijadas al concesionario de la estación XHEMZ-FM, con relación al cobro de los diversos servicios que le son contratados para su transmisión al público, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 53 y 54, 56 y 57 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ahora bien, aun cuando esta autoridad realizó los requerimientos que consideró necesarios a los sujetos de derecho correspondientes, con la finalidad de recabar información o elementos de prueba que pudieran aportar datos objetivos sobre los cuales robustecer la motivación de la proporcionalidad de la sanción, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto, al momento en que se resuelve el presente asunto, no se recibió la información solicitada por parte del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, así como tampoco de las

autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por lo anterior, se puede colegir que en los tiempos y en las condiciones dictadas por la Sala Superior, no fue posible estimar el costo comercial de los tiempos en radio del concesionario denunciado, como un parámetro más a considerar dentro de los elementos objetivos en la presente resolución, mismo que puede ser tomado en consideración por esta autoridad para establecer la sanción, dado a que las autoridades que cuentan con dicha información y el propio concesionario no rindieron lo solicitado dentro del plazo con el que contaba esta autoridad para dar debido cumplimiento al fallo dictado en el expediente SUP-RAP-096/2010.

Del mismo modo, se hace hincapié en el hecho de que obran en el expediente los escritos signados por el representante del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, a través de los cuales dio contestación al emplazamiento formulado en el procedimiento especial sancionador al rubro citado, en los cuales manifestó que las entrevistas materia del presente asunto no fueron contratadas por persona alguna y que las mismas no implicaron costo alguno, situación que fue ratificada por el C. Miguel Ángel Jiménez Landero y el Partido Acción Nacional, sin que obre en el expediente elemento probatorio alguno que desvirtúe tal hecho, por tanto, se concluye que no existe constancia en el expediente de la cual esta autoridad pueda deducir el costo real o aproximado de los tiempos en radio del concesionario denunciado.

Sin embargo, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia en el presente apartado, específicamente al carácter sistemático de las entrevistas, conjuntamente con las demás circunstancias de ejecución de la conducta, así como el beneficio o ventaja indebida conferida al **C. Miguel Ángel Jiménez Landero y al Partido Acción Nacional**, la calificación de la conducta como de gravedad ordinaria, la norma constitucional vulnerada, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un proceso electoral local, específicamente previo al inicio de las precampañas y durante el desarrollo de esta etapa del proceso, que la adquisición de tiempo en radio implicó la promoción del **C. Miguel Ángel Jiménez Landero** y de sus propuestas, elementos que en su conjunto dan lugar a incrementar el monto de la multa, se procede a sancionar al **ciudadano referido** con una multa de **trescientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$22,581.78 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 78/100 M.N.)

Respecto a la sanción impuesta se considera pertinente precisar que la misma fue incrementada en un 50% en relación con la multa originalmente establecida al otrora candidato; lo anterior, con el objeto no sólo de que ésta resultara proporcional a la infracción cometida, sino también para producir el efecto inhibitorio de la sanción, sin que se omita decir que en la misma fue considerado el hecho de que esta autoridad no pudo allegarse de mas elementos a través de los cuales tuviera mayores referencias respecto de la capacidad económica del infractor.

Ahora bien, esta autoridad considera necesario precisar que la multa impuesta al **C. Miguel Ángel Jiménez Landero como sanción** corresponde a un 7.86% de la sanción que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como monto máximo para sancionar a los aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular.

Asimismo, debe señalarse que este órgano resolutor considera que la sanción impuesta corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y, por tanto, genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

Lo anterior, en virtud de que al establecerse el monto de la sanción se tomó en consideración lo aducido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que se cumplimenta, en la cual especificó que la multa impuesta anteriormente al denunciado resultaba desproporcionada respecto de los elementos que circundaron la conducta infractora, en relación con el criterio de exclusión de un beneficio ilegal o incentivo perverso que impidiera la función preventiva de la sanción jurídica que a cada infractor se impone de manera concreta, lo cual supone que al momento de imponer una sanción pecuniaria, la autoridad debe impedir que la comisión de las infracciones tipificadas resulte más benéfica para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

En principio, esta autoridad en el presente rubro determinó que tomando en consideración que el C. Miguel Ángel Jiménez Landero, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió por sí tiempos en radio para promocionar su imagen con fines electorales y difundir propaganda electoral y que es un hecho público y notorio que se invoca con fundamento en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que actualmente es Presidente Municipal de la localidad en donde tuvo impacto la conducta que se le imputa, ello es sólo un dato referencial, dado que no es un elemento medible, en otras palabras, no existen bases objetivas que permitan a esta autoridad afirmar que tal hecho es una consecuencia necesaria de la conducta que se le reprocha.

Ahora bien, tomando en consideración lo aducido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la resolución que se cumplimenta respecto al presente elemento, sobre el cual señala que:

"Por cuanto hace al beneficio obtenido, <u>la responsable tampoco valora el hecho de que el responsable obtuvo el triunfo en la elección, lo cual es un aspecto importante,</u> pues si bien es cierto que no es objeto del procedimiento administrativo sancionador determinar el grado de influencia que pudo haber generado en el electorado la trasmisión de las entrevistas durante el proceso comicial o su carácter determinante respecto del desarrollo del proceso o el resultado de la elección; sin embargo, <u>es un dato que debe ponderarse, porque por el momento en que se efectuaron las entrevistas pueden poner en riesgo el proceso electoral; en este sentido se trata de un dato referencial respecto al beneficio obtenido, atendiendo al objeto de las entrevistas, a los bienes jurídicos tutelados y a las posibles razones que pudieron razonablemente motivar la conducta ilícita (móviles o estrategias políticas).</u>

Pues existe un vínculo entre la infracción cometida y el beneficio obtenido, si bien no se trata de una relación de causalidad en sentido estricto, sí existe una relación consecuencial, puesto que la acción se orienta a obtener un beneficio, que, en el caso, es la promoción de una candidatura para obtener, en última instancia, el mayor número de votos. Al momento de valorar el beneficio obtenido, no puede ignorarse ese hecho, porque si se atiende a las circunstancias que concurren en el ilícito es claro que no se trata de un beneficio accidental o ajeno, sino de un objetivo planificado, en tanto que la propaganda electoral busca la maximización de los costos y el mayor número de votos para determinada candidatura.

Lo anterior se corrobora si se analiza el contenido de las entrevistas y su carácter sistemático, pues, en todas ellas, de alguna u otra forma, se hace referencia a temas de interés general vinculados con la

promoción del voto y de su candidatura, lo que supone que las mismas están orientadas a obtener un fin concreto (posicionarse en la campaña electoral de la mejor manera y, eventualmente, el triunfo en la contienda electoral)."

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior colige que existe un vínculo entre la infracción cometida y el beneficio obtenido, pues si bien no se trata de una relación de causalidad en sentido estricto, sí hay una relación consecuencial, que conlleva la obtención de un beneficio a favor del C. Miguel Ángel Jiménez Landeros y del Partido Acción Nacional, consistente en la promoción de una candidatura para obtener el mayor número de votos.

No obstante lo referido por el órgano jurisdiccional, esa circunstancia no impacta o refleja un aspecto relevante en la individualización de la sanción, porque pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador), y poner en riesgo el proceso electoral; sin embargo, tal hecho implica un dato referencial respecto al beneficio obtenido, atendiendo al objeto de las entrevistas, a los bienes jurídicos tutelados y a las posibles razones que pudieron motivar la conducta ilícita (móviles o estrategias políticas).

Por tanto, al momento de valorar el beneficio obtenido, no puede ignorarse el hecho de que el C. Miguel Ángel Jiménez Landero, ocupa actualmente el cargo de Presidente Municipal, porque si se atiende a las circunstancias que concurren en el ilícito es claro que no se trata de un beneficio accidental o ajeno, sino de un objetivo planificado, en tanto que la propaganda electoral busca la maximización de los costos y el mayor número de votos para determinada candidatura.

Ahora bien, como ya se ha establecido con anterioridad, aun cuando esta autoridad realizó los requerimientos que consideró necesarios a los sujetos de derecho correspondientes, con la finalidad de recabar información o elementos de prueba que pudieran aportar datos objetivos sobre los cuales robustecer la motivación de la proporcionalidad de la sanción y obtener el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la misma, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto, al momento en que se resuelve el presente asunto, no se recibió la información solicitada por parte del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, así como tampoco de las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por lo anterior, se puede colegir que en los tiempos y en las condiciones dictadas por la Sala Superior, no fue posible estimar el costo comercial de los tiempos en radio del concesionario denunciado, como un parámetro más a considerar dentro de los elementos objetivos en la presente resolución.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, emitida en el expediente identificado con el rubro SUP-RAP-096/2010, determinó lo siguiente respecto al presente rubro:

"En mérito de lo expuesto, es procedente revocar la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable:

[...]

b) De manera exhaustiva y en pleno ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que estime pertinentes a fin de tener por acreditada la condición socioeconómica de cada uno de los sujetos infractores y estar así en aptitud jurídica de imponer las sanciones atinentes, según se considera en el apartado E de esta sentencia.

Se debe otorgar un plazo de **quince días hábiles** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Dicho plazo contará a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia."

Con el propósito de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo emitió los acuerdos de fechas nueve, once, diecisiete y veintitrés de agosto de dos mil diez, a través de los cuales se realizaron los siguientes requerimientos de información:

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. Tomando en consideración la información remitida a través del oficio número UF/DRN/4914/2010, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, correspondiente al C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9" en el estado de Tabasco, de la cual únicamente se obtuvo la cédula de identificación fiscal, en virtud de que en el Sistema de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a decir de dicha autoridad, no existía registrada la Declaración Anual correspondiente al

Ejercicio Fiscal 2009 de la persona referida, se **giró nuevamente oficio** al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro del plazo de las **cuarenta y horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara entre otras cosas la información más reciente que tuviera documentada, respecto a ejercicios fiscales anteriores del concesionario referido.

- UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. Tomando en consideración la información remitida a través del oficio número UF/DRN/4914/2010, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en la que se especifica que respecto al C. Miguel Ángel Jiménez Landero existían homónimos. razón por la cual la Administradora Central de Evaluación de Impuestos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitaba se señalaran elementos adicionales que permitieran proporcionar la información requerida, se giró nuevamente oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro del plazo de las cuarenta y horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara respecto del C. Miguel Angel Jiménez Landero, quien tiene su domicilio en Calle Monte Cristo sin número, Col. "El Cerrito" en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, con clave de electoral JMLNMG54092927H700 y cuya fecha de nacimiento es el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre otras cosas, la información más reciente respeto de su situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal actual, o en su caso del anterior.
- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y AL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. JOSÉ GERARDO GAUDIANO PERALTA. Con el objeto de contar con los elementos necesarios para dar debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Representante Legal del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, para que informaran respecto de las tarifas mínimas que

le fueron fijadas al concesionario de la estación XHEMZ-FM, con relación al cobro de los diversos servicios que le son contratados para su transmisión al público, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 53 y 54, 56 y 57 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS
 POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. Se emitió requerimiento al Director de
 la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del
 Instituto Federal Electoral, para que en el término de veinticuatro horas, se
 sirviera requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional
 Bancaria y de Valores a efecto de que proporcionara información sobre
 las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de
 Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de
 crédito correspondientes a los CC. Miguel Ángel Jiménez Landero y
 José Gerardo Gaudiano Peralta.

Respecto de los requerimientos que fueron listados con anterioridad, de los cuales se ha dado cuenta en los resultandos de la presente resolución, cabe referir que el Servicio de Administración Tributaria a través de los oficios números 103-05-2010-0661 y 103-05-2010-0660, signados por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió diversa información e impresiones de pantalla de las consultas realizadas respecto de los ciudadanos referidos en el párrafo anterior, sin embargo, de tal documentación no fue posible obtener ningún dato objetivo del cual sea posible deducir su capacidad económica.

Esto es, algún elemento relacionado con el conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones de los sujetos sancionados, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la pena.

Por cuanto hace a los requerimientos formulados a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Representante Legal del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, debe señalarse que los mismos no fueron cumplimentados ni por el concesionario ni las autoridades señaladas al momento en que se emite la presente resolución.

Lo anterior se evidencia con el único objeto de precisar que esta autoridad tiene conocimiento pleno de que está facultada para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real de

los responsables, esto es, que puede recabar, aun de oficio, de las autoridades correspondientes, la información que estima conducente para garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, facultad que fue ejercida a través de los requerimientos precisados.

Pues es inconcuso que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable; así, la imposición del monto mínimo de la multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Del mismo modo, cabe referir que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados, sin dejar de lado el hecho de que la carga probatoria en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto con el objeto de que la sanción a la infracción que ha sido confirmada por el Tribunal Electoral no le resulte gravosa para el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Sin embargo, dada la temporalidad establecida por el órgano jurisdiccional para el acatamiento de la resolución que a través de la presente se cumplimenta, la omisión del concesionario y de las autoridades precisadas de atender los requerimientos de información formulados por esta autoridad dentro de los plazos establecidos, y la falta de datos objetivos en la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, han obstaculizado que esta autoridad cuente con mayores elementos con base en los cuales pueda determinar la condición económica de los infractores y han impedido que continúe con la indagatoria necesaria.

Por tanto, en el presente caso, la autoridad de conocimiento colige que el único elemento con el que se cuenta en el presente asunto para el efecto de deducir el

estado económico del infractor lo es el hecho de que el C. Miguel Ángel Jiménez Landero, desempeña actualmente el cargo de Presidente Municipal en Emiliano Zapata, Tabasco, dato socioeconómico que permite afirmar que el ciudadano cuenta con ingresos económicos suficientes para cubrir la multa que se le impone.

Lo anterior es así, porque el hecho de que esta autoridad no cuente con mayor información o elementos de prueba adicionales respecto de la capacidad económica del sujeto denunciado, a pesar de las diligencias realizadas, no constituye un impedimento para que ejercite su facultad sancionatoria y cumpla con el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria con fundamento en la información con la que cuenta, del mismo modo se advierte que la falta de contestación por parte de los sujetos de derecho requeridos no constituye una causa de justificación con base en la cual esta autoridad incumpla con el mandato establecido por la Sala Superior, en el sentido de emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, tomando en consideración que los fallos jurisdiccionales son de estricto cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo este contexto, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa al denunciado, resulta evidente que en modo alguno le resulta gravosa para el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido de la página web visible en la dirección electrónica http://www.ezapatatabasco.gob.mx/html10/transparencia10.html en la cual se informa que el C. Jiménez Landero Miguel Ángel, actual Presidente Municipal de Emiliano Zapata, percibe un sueldo neto de \$30,000.60 (treinta mil pesos 60/100 M.N) quincenales, lo que equivale a un sueldo neto mensual de \$60,001.20 (sesenta mil un pesos 20/100 M.N), documento que se muestra a continuación para mejor referencia:



Los datos en cuestión fueron obtenidos del Portal de Transparencia del Municipio de Emiliano Zapata, por lo cual, tal información, valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que lógicamente la capacidad económica del ciudadano denunciado no puede ser afectada con la multa que se impone, ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 37.63 % del sueldo neto mensual que percibe el C. Jiménez Landero Miguel Ángel, (porcentaje expresado al segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso.

Al efecto, resulta de carácter orientador, lo sostenido en la siguiente tesis aislada, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: 'Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes

presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.'; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306."

Finalmente, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

NOVENO.- Atento a que en la resolución CG191/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en el fallo de fecha cuatro de agosto de dos mil diez emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-96/2010, quedó demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del **Partido Acción Nacional**, quien postuló al C. Miguel Ángel Jiménez Landero, como candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe precisar que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las menciones relativas al

numeral citado en el parágrafo anterior, así como las correspondientes a las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, mismas que fueron citadas en el considerando SÉPTIMO anterior.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

La norma transgredida por el **Partido Acción Nacional**, es la prevista en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la adquisición de tiempo en radio del C. Miguel Ángel Jiménez Landero, para difundir su imagen y propaganda electoral, ciudadano postulado por dicho instituto como candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, en el pasado proceso electoral local; por la omisión como partido político de su deber de cuidado respecto de la propaganda materia de la presente resolución.

Al quedar acreditada la infracción y la responsabilidad por la misma, y al no haber constancia alguna que del **Partido Acción Nacional**, hubiere desplegado actos para tratar de inhibir o frenar la conducta, lo procedente es imponer la sanción correspondiente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la omisión atribuida al **Partido Acción Nacional** no constituye una pluralidad de faltas, aun cuando ésta derive de varios dispositivos legales, en virtud de que únicamente se actualiza una violación: el incumplimiento de su deber especial de cuidado.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen un deber especial de cuidado para garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros cuando actúen en el ámbito de las conductas que despliegan los institutos políticos, se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partidos políticos), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias de su otrora candidato, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los infractores directos.

En el presente caso, tenemos que la conducta infractora fue cometida por un miembro del **Partido Acción Nacional**, y la misma trastocó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por adquisición de tiempo en radio, para la difusión de propaganda electoral, distinta a la que la ley permite, en relación con los artículos 49, párrafo 3; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, el **Partido Acción Nacional** se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a rechazar y corregir dicha conducta, en cumplimiento del carácter especial y específico de garante que tiene respecto del C. Miguel Ángel Jiménez Landero, lo que en el caso no aconteció.

Así, debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consistió en inobservar lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, adquirió tiempo en radio para promocionarse y difundir propaganda electoral, a través de la realización de nueve entrevistas en el espacio "Nuestra Región Hoy por la Tarde" de la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9".
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de las nueve entrevistas se efectuó entre el veintiséis de mayo y el tres de agosto de dos mil nueve.

Cabe decir que la difusión de la propaganda a favor del **C. Miguel Ángel Jiménez Landero**, otrora candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, se realizó durante el reciente proceso electoral para elegir a quien gobernaría dicho municipio.

Se insiste en la circunstancia del hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un proceso electoral, como lo ha confirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que se acata, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

Es decir, el hecho de que la infracción haya sido cometida durante el desarrollo de un proceso electoral, sí es relevante para la individualización de la sanción, por el efecto que pudo tener en el electorado de dicha municipalidad. Lo anterior sin perjuicio de que exista una imposibilidad material para medir dicho impacto. Ello porque, como también establece la sentencia, la finalidad conseguida o no, no es tampoco un elemento de la infracción, pues como se ha venido repitiendo, ésta se activa con la sola adquisición indebida.

c) Lugar. Los contenidos electorales objeto del presente procedimiento fueron difundidos por la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9", misma de que de conformidad con el título de concesión que obra en autos, tiene cobertura en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

Intencionalidad

Con base en lo sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, ha quedado confirmada la intencionalidad del responsable, pues dicha autoridad jurisdiccional aduce que atendiendo a las circunstancias que concurren en el ilícito es claro que no se trata de una cuestión accidental o ajena, sino de un objetivo planificado, en tanto que la propaganda electoral busca la maximización de los costos y el mayor número de votos para determinada candidatura.

Esto es, el **Partido Acción Nacional** incurrió en la infracción imputada al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de las entrevistas.

Por lo anterior, es válido afirmar que el **Partido Acción Nacional** toleró el actuar irregular de su otrora candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para inhibir el actuar infractor que nos ocupa.

Por el contrario, de conformidad con constancias de autos, según se desprende del contenido de las entrevistas calificadas como propaganda electoral, el instituto político consintió la conducta a través de uno de sus dirigentes estatales, tal y como se advierte del audio correspondiente a la entrevista del día ocho de julio de dos mil nueve, pues a la misma acudió el C. Nicolás Alejandro Léon Cruz en su calidad de dirigente estatal del **Partido Acción Nacional**, y habló de la situación electoral de la región y específicamente del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

En razón de lo anterior, se estima que existió la intención por parte del partido político referido de infringir lo dispuesto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida en diversas entrevistas, lo cierto es que precisamente el conjunto de las mismas, con las características apuntadas en el considerando anterior es lo que configura la infracción multirreferida.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el órgano jurisdiccional a través de su resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, confirmó que la conducta ilícita del infractor no es reiterada ni sistemática al aducir medularmente lo siguiente:

"En el **segundo agravio**, el apelante alega que la autoridad responsable, sin motivación alguna, consideró indebidamente que, en la especie, no existió reiteración de conductas infractoras, sin tener en cuenta que en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-48/2010, esta Sala Superior dejó sentado que sí hubo tal reiteración.

El agravio es infundado.

[...]

En el contexto descrito, no es posible sostener, para efectos de individualización de la sanción aplicable a los sujetos responsables de la infracción, que se actualizó la reiteración de las conductas infractoras, pues lo que está acreditado, es la repetición de conductas (nueve entrevistas), que concatenadas entre sí y con las demás circunstancias mencionadas, configuran una infracción."

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la omisión del **Partido Acción Nacional**, tuvo lugar durante el desarrollo del proceso electoral para las elecciones para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco.

Medios de ejecución

La conducta atribuible al C. Miguel Ángel Jiménez Landero, y cuyo reproche en carácter de garante se hace al **Partido Acción Nacional**, consistió en la adquisición de tiempo en radio mediante la realización de nueve entrevistas, a través de las cuales hizo propaganda electoral y difundió su persona, en la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9", con cobertura en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el otrora candidato del **Partido Acción Nacional** trasgreden en forma directa lo dispuesto por la Constitución y el código federal electoral respecto a la forma en que partidos políticos y candidatos pueden acceder a la radio y televisión para difundir propaganda electoral, calificación que ha sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, toda vez que el otrora candidato del **Partido Acción Nacional** adquirió tiempo para la difusión en radio de propaganda electoral, y el partido omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir tal comportamiento, se califica la conducta como ha quedado asentado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el

criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior, la conducta imputada al **Partido Acción Nacional** debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido Acción Nacional** por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento: v

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempo en radio a favor del C. Miguel Ángel Jiménez Landero, aspirante, precandidato y candidato a un cargo de elección popular (Presidente Municipal) del Partido Acción Nacional.
- Que la conducta se desarrolló en tiempos y modalidades distintos a los permitidos constitucional y legalmente, esto es, previo al inicio de las precampañas y durante dicha etapa del proceso electoral local que se desarrolló en el estado de Tabasco (los días veintiséis de mayo; cuatro, diecisiete y veinticuatro de junio; primero, ocho, quince y veintinueve de julio y tres de agosto de dos mil nueve).
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que la conducta consistió en la difusión de nueve entrevistas radiofónicas en que se difundieron diversos mensajes de contenido electoral (modo) a favor del militante del Partido Acción Nacional referido.
- Que la difusión se realizó entre el veintiséis de mayo y el tres de agosto de dos mil nueve, durante el proceso electoral para elegir autoridades municipales (tiempo); a través de la emisora XHEMZ-FM, concesionada al denunciado, que tiene cobertura en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.
- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.
- Que la conducta no puede considerarse como reiterada, pero que existió una sistematización de actos concatenados.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un proceso electoral local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se obtuvo un beneficio para el C. Miguel Ángel Jiménez Landero y para el Partido Acción Nacional con la conducta infractora.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de

carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En esa tesitura, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia en el presente apartado, específicamente al carácter sistemático de las entrevistas, conjuntamente con las demás circunstancias de ejecución de la conducta, así como el beneficio o ventaja indebida conferida al C. Miguel Ángel Jiménez Landero y al Partido Acción Nacional, la calificación de la conducta como de gravedad ordinaria, la norma constitucional vulnerada, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un proceso electoral local, específicamente previo al inicio de las precampañas y durante el desarrollo de esta etapa del proceso, que la adquisición de tiempo en radio implicó la promoción del C. Miguel Ángel Jiménez Landero y de sus propuestas, se procede a sancionar al Partido Acción Nacional con una multa de ochocientos setenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$49,990.20 (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 20/100 M.N.)

Respecto a la sanción impuesta se considera pertinente precisar que se multó al partido político denunciado en razón a la determinación emitida por la Sala Superior en la cual especificó que la sanción que se le impusiera podría ser de

carácter pecuniario, pues no se estaba de acuerdo con la entidad originalmente impuesta, con el objeto no sólo de que ésta resultara proporcional a la infracción cometida, sino también para producir el efecto inhibitorio de la sanción, sin que se omita decir que el monto de la misma fue establecido tomando en consideración la capacidad económica del infractor.

Por tanto, debe señalarse que este órgano resolutor considera que la sanción impuesta corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y, por tanto, genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

Lo anterior, en virtud de que al establecerse el monto de la sanción se tomó en consideración lo aducido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que se cumplimenta, en la cual especificó que la multa impuesta anteriormente al denunciado resultaba desproporcionada respecto de los elementos que circundaron la conducta infractora, en relación con el criterio de exclusión de un beneficio ilegal o incentivo perverso que impidiera la función preventiva de la sanción jurídica que a cada infractor se impone de manera concreta, lo cual supone que al momento de imponer una sanción pecuniaria, la autoridad debe impedir que la comisión de las infracciones tipificadas resulte más benéfica para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Originalmente esta autoridad había determinado en el presente apartado que la omisión del **Partido Acción Nacional** aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, dado que no realizó acciones tendentes a evitar la consumación o continuación de los actos contrarios al orden jurídico materia del presente expediente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción, lo que no era impedimento para que esta autoridad pudiera imponer la sanción que estimara pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, es relevante para gravar o atenuar la sanción.

Ahora bien, tomando en consideración lo aducido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la resolución que se cumplimenta respecto al presente elemento, sobre el cual señala que:

"Por cuanto hace al beneficio obtenido, la responsable tampoco valora el hecho de que el responsable obtuvo el triunfo en la elección, lo cual es un aspecto importante, pues si bien es cierto que no es objeto del procedimiento administrativo sancionador determinar el grado de influencia que pudo haber generado en el electorado la trasmisión de las entrevistas durante el proceso comicial o su carácter determinante respecto del desarrollo del proceso o el resultado de la elección; sin embargo, es un dato que debe ponderarse, porque por el momento en que se efectuaron las entrevistas pueden poner en riesgo el proceso electoral; en este sentido se trata de un dato referencial respecto al beneficio obtenido, atendiendo al objeto de las entrevistas, a los bienes jurídicos tutelados y a las posibles razones que pudieron razonablemente motivar la conducta ilícita (móviles o estrategias políticas).

Pues existe un vínculo entre la infracción cometida y el beneficio obtenido, si bien no se trata de una relación de causalidad en sentido estricto, sí existe una relación consecuencial, puesto que la acción se orienta a obtener un beneficio, que, en el caso, es la promoción de una candidatura para obtener, en última instancia, el mayor número de votos. Al momento de valorar el beneficio obtenido, no puede ignorarse ese hecho, porque si se atiende a las circunstancias que concurren en el ilícito es claro que no se trata de un beneficio accidental o ajeno, sino de un objetivo planificado, en tanto que la propaganda electoral busca la maximización de los costos y el mayor número de votos para determinada candidatura.

Lo anterior se corrobora si se analiza el contenido de las entrevistas y su carácter sistemático, pues, en todas ellas, de alguna u otra forma, se hace referencia a temas de interés general vinculados con la promoción del voto y de su candidatura, lo que supone que las mismas están orientadas a obtener un fin concreto (posicionarse en la campaña electoral de la mejor manera y, eventualmente, el triunfo en la contienda electoral)."

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior colige que existe un vínculo entre la infracción cometida y el beneficio obtenido, pues si bien no se trata de una relación de causalidad en sentido estricto, sí hay una relación consecuencial, que conlleva la obtención de un beneficio a favor del C. Miguel Ángel Jiménez Landeros y del Partido Acción Nacional, consistente en la promoción de una candidatura para obtener el mayor número de votos.

No obstante lo referido por el órgano jurisdiccional, esa circunstancia no impacta o refleja un aspecto relevante en la individualización de la sanción, porque pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador), y poner en riesgo el proceso electoral;

sin embargo, tal hecho implica un dato referencial respecto al beneficio obtenido, atendiendo al objeto de las entrevistas, a los bienes jurídicos tutelados y a las posibles razones que pudieron motivar la conducta ilícita (móviles o estrategias políticas).

Por tanto, al momento de valorar el beneficio obtenido, no puede ignorarse el hecho de que el C. Miguel Ángel Jiménez Landero, ocupa actualmente el cargo de Presidente Municipal, porque si se atiende a las circunstancias que concurren en el ilícito es claro que no se trata de un beneficio accidental o ajeno, sino de un objetivo planificado, en tanto que la propaganda electoral busca la maximización de los costos y el mayor número de votos para determinada candidatura.

Ahora bien, como ya se ha establecido con anterioridad, aun cuando esta autoridad realizó los requerimientos que consideró necesarios a los sujetos de derecho correspondientes, con la finalidad de recabar información o elementos de prueba que pudieran aportar datos objetivos sobre los cuales robustecer la motivación de la proporcionalidad de la sanción y obtener el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la misma, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto, al momento en que se resuelve el presente asunto, no se recibió la información solicitada por parte del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, así como tampoco de las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por lo anterior, se puede colegir que en los tiempos y en las condiciones dictadas por la Sala Superior, no fue posible estimar el costo comercial de los tiempos en radio del concesionario denunciado, como un parámetro más a considerar dentro de los elementos objetivos en la presente resolución.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de

\$735'555,936.77 (Setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.006% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto los oficios identificados con los números DEPPP/DPPF/579/2010, DEPPP/DPPF/762/2010, DEPPP/DPPF/919/2010, DEPPP/DPPF/762/2010 y DEPPP/DPPF/1138/2010, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de los cuales se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$61'296,328.06 (sesenta y un millones doscientos noventa y seis mil trescientos veintiocho pesos 06/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.081%** (cifra redondeada al tercer decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial identificadas con las siguientes claves CG469/2009: CG598/2009: CG668/2009. CG59/2010. CG214/2010: QPRI/JD01/008/2009 y acumulados QPRI/JD01/009/2009, QPRI/JD01/010/2009. QPRI/JD01/021/2009 y PEPRI/JD01/PUE/013/2009; PEPRI/JD01/013/2009 y CD/R/21/01/07/2009; CD/PESCF/JD10/PUE/002/2009; 12CD/PUE/PE/003/2009 12CD/PUE/PE/005/2009: (CD/A/12/003/2009); 12/011/07/2009/PUE (CD/A/12/10/2009); CD/PE/HMCR/JD23/DF/003/2009; Q-UFRPPP 52/09 y su acumulado Q-UFRPP 03/10; por lo que a la ministración que recibió en el mes de agosto de dos mil diez se le debe descontar un total de \$1'659,544.20 (Un millón seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$59'636,783.86 (Cincuenta y nueve millones seiscientos treinta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos 86/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el 0.083% (cifra redondeada al tercer decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en una multa equivalente al **0.006%** (cifra redondeada al tercer

decimal) del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad \$49,990.20 (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 20/100 M.N.), la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción es gravosa para el instituto político en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO.- Atento a que en la resolución CG191/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en el fallo de fecha cuatro de agosto de dos mil diez emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-96/2010, quedó demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del **C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9",** se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las menciones relativas al numeral citado en el parágrafo anterior, así como las correspondientes a las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN **ELEMENTOS** ELECTORAL. PARA SU FIJACIÓN INDIVIDUALIZACIÓN". con claves S3ELJ S3ELJ 24/2003 09/2003 ٧ respectivamente, mismas que fueron citadas en el considerando OCTAVO anterior.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM,

denominada "OYE 99.9" es la dispuesta en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber difundido propaganda electoral a favor del C. Miguel Ángel Jiménez Landero, no ordenada por este Instituto Federal Electoral; en relación con los artículos 49, párrafos 2, 4 y 5; y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al acreditar la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9", al haber difundido propaganda electoral a través de nueve entrevistas, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aún cuando la transmisión y difusión de los materiales objeto del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición trasgredida, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia electoral en radio y televisión, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9", ya que efectivamente contravino lo dispuesto en la norma constitucional, al haber difundido propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral en favor del C. Miguel Ángel Jiménez Landero.

Así, debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. Difusión de propaganda electoral en radio a través de la realización de nueve entrevistas en el espacio "Nuestra Región Hoy por la Tarde" de la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9", bajo la concesión del imputado.
- b) Tiempo. La difusión de las nueve entrevistas se efectuó entre el veintiséis de mayo y el tres de agosto de dos mil nueve;

Cabe decir que la difusión de la propaganda a favor del **C. Miguel Ángel Jiménez Landero**, otrora candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, se realizó durante el proceso electoral para elegir a quien gobernaría dicho municipio.

Se insiste en la circunstancia del hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un proceso electoral, como lo ha confirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que se acata, lo cual resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

c) Lugar. La propaganda electoral objeto del presente procedimiento fue difundida por la emisora XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9", que tiene bajo concesión, misma de que de conformidad con el título de concesión

que obra en autos, tiene cobertura en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

Intencionalidad

Con base en lo sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, ha quedado confirmada la intencionalidad del responsable, pues dicha autoridad jurisdiccional aduce que atendiendo a las circunstancias que concurren en el ilícito es claro que no se trata de una cuestión accidental o ajena, sino de un objetivo planificado, en tanto que la propaganda electoral busca la maximización de los costos y el mayor número de votos para determinada candidatura.

Es decir, se considera que en el caso sí existió la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque no estamos en presencia de manifestaciones espontáneas realizadas en diferentes contextos, espacios noticiosos y con diferentes entrevistadores. El ahora responsable fue quien invitó al otrora candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, para que acudiera a la radiodifusora a realizar las entrevistas. Esto es, las entrevistas se realizaron en forma planificada, lo que se acredita con el contenido de los audios, en los que en diferentes momentos el entrevistado agradece la invitación y refiere que se encuentra en el estudio porque aceptó la invitación de acudir una vez a la semana a hacer comentarios de lo que sucede en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, y también de lo que acontece a nivel nacional.

Por ser relevante para el presente apartado, se vuelve a transcribir lo referido al respecto en la entrevista del día 4 de junio de 2009:

2.- Audio marcado como: "NUESTRA REGIÓN HOY POR LA TARDE 4 JUN 2009"

"(...) Bueno vamos platicar con el médico Miguel ángel Jiménez Landero, quien es precandidato del PAN, todavía, bueno, próximo precandidato del PAN, ha este y andan platicando con nosotros por aquí y vino hoy a visitarnos precisamente por lo del medio ambiente, por que mañana es el día mundial del medio ambiente, es médico que está dedicado al campo, que es médico veterinario que tiene mucho contacto con el campo, platíquenos en este día como siente que debemos celebrar, como siente que debemos la ciudadanía estar mañana que es el día mundial del medio ambiente, bueno que se deberá hacer en las escuelas, en las instituciones, las la asociación Unidos por zapata, que va hacer también, haber platíquenos médico. MIGUEL ANGEL: Si Jesús, que tal muy buenas tarde, muy buenas tardes auditorio, bueno efectivamente y es no es casualidad que este por aquí saludándote Jesús, porque la semana pasada comentábamos que

nos gustaría JESÚS: Te invitamos a que vinieras por aquí MIGUEL ANGEL: Entonces acepte la invitación de venir una vez a la semana hacer unos, comentarios de los que sucede aquí en nuestro entorno tanto del municipio de Emiliano Zapata como la región del Estado de Tabasco, y también de lo que acontece a nivel Nacional por que a final de cuentas lo que sucede en el plano nacional llega al rincón de cualquier municipio de nuestro país, (...)"

[énfasis añadido]

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la propaganda electoral de mérito fue difundida en nueve entrevistas, en fechas distintas y por los mismos sujetos; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al concesionario, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una reiteración de actos que concatenados actualizan la infracción. Pero, ello no se traduce en una reiteración de la infracción, dado que al ser el medio de difusión de la propaganda electoral la entrevista, se requiere que la conducta se realice en forma reiterada o sistemática para que se actualice la infracción, como en la especie acontece. Ello porque en el supuesto de que la propaganda electoral se realizara por ejemplo en una sola entrevista, ello por sí mismo no sería constitutivo de la infracción que se imputa.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el órgano jurisdiccional a través de su resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, confirmó que la conducta ilícita del infractor no es reiterada ni sistemática al aducir medularmente lo siguiente:

"En el **segundo agravio**, el apelante alega que la autoridad responsable, sin motivación alguna, consideró indebidamente que, en la especie, no existió reiteración de conductas infractoras, sin tener en cuenta que en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-48/2010, esta Sala Superior dejó sentado que sí hubo tal reiteración.

El agravio es infundado.

[...]

En el contexto descrito, no es posible sostener, para efectos de individualización de la sanción aplicable a los sujetos responsables de la infracción, que se actualizó la reiteración de las conductas infractoras, pues lo que está acreditado, es la repetición de conductas (nueve entrevistas), que concatenadas entre sí y con las demás circunstancias mencionadas, configuran una infracción."

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9", se cometió durante el desarrollo de un proceso electoral.

Sin que ello se deba entender como necesario para que se configure la infracción, pues ésta como ya se dijo, se actualiza, en su caso, por la difusión en sí misma.

Medios de ejecución

La conducta atribuible al **C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9"**, consistió en la difusión de tiempo en radio mediante la realización de nueve entrevistas, a través de las cuales se hizo propaganda electoral, en la emisora bajo su concesión, con cobertura en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a difundir propaganda electoral a favor del C. Miguel Ángel Jiménez Landero, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local, calificación de la infracción que ha sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9".

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que el concesionario denunciado haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior, la conducta realizada por el C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

- f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario

mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la difusión de propaganda encaminada a promocionar a la persona y candidatura del C. Miguel Ángel Jiménez Landero a un cargo de elección popular (Presidente Municipal).
- Que la conducta se desarrolló en tiempos y modalidades distintos a los permitidos constitucional y legalmente, esto es, previo al inicio de las precampañas y durante dicha etapa del proceso electoral local que se desarrolló en el estado de Tabasco (los días veintiséis de mayo; cuatro, diecisiete y veinticuatro de junio; primero, ocho, quince y veintinueve de julio y tres de agosto de dos mil nueve).
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 49, párrafos 2, 4 y 5; y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.

- Que la conducta consistió en la difusión de nueve entrevistas radiofónicas en que se difundieron diversos mensajes de contenido electoral (modo).
- Que la difusión se realizó entre el veintiséis de mayo y el tres de agosto de dos mil nueve, durante el proceso electoral para elegir autoridades municipales (tiempo); a través de la emisora XHEMZ-FM, concesionada al denunciado, que tiene cobertura en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.
- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.
- Que la conducta no puede considerarse como reiterada, pero que existió una sistematización de actos concatenados.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un proceso electoral local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se obtuvo un beneficio para el C. Miguel Ángel Jiménez Landero y para el Partido Acción Nacional con la conducta infractora.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e

identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias o permisionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que por esta vía se acata estableció que esta autoridad debía considerar, en la medida de lo razonablemente posible en los tiempos y en las condiciones del procedimiento, en qué medida el valor comercial podía contribuir a establecer un parámetro objetivo que permitiera valorar la proporcionalidad de la sanción en atención a los beneficios obtenidos, el objeto del procedimiento administrativo sancionador, propiamente, no lo constituye la determinación del monto de una posible donación en especie, esto es, la infracción no tiene propiamente un carácter patrimonial; en el caso, lo que supuestamente se busca con tal determinación es valorar el beneficio o ventaja indebida obtenida.

Lo anterior, en virtud de que a consideración del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, tal razonamiento no supone el establecimiento de una multa fija, prohibida en términos del artículo 22 de la Constitución General de la República.

De esta forma, la consideración del valor comercial (aproximado o real) de los tiempos en radio y televisión a decir del Tribunal Federal sólo constituye un elemento objetivo más de los que debe tomar en cuenta al momento de valorar las circunstancias de cada caso, dentro de las restantes situaciones de ejecución que permitan individualizar la sanción económica que corresponda.

Con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes referido, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Representante Legal del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, con el objeto de contar con los elementos necesarios para dar debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se le informara respecto de las tarifas mínimas que le fueron fijadas al concesionario de la estación XHEMZ-FM, con relación al cobro de los diversos servicios que le son

contratados para su transmisión al público, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 53 y 54, 56 y 57 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ahora bien, aun cuando esta autoridad realizó los requerimientos que consideró necesarios a los sujetos de derecho correspondientes, con la finalidad de recabar información o elementos de prueba que pudieran aportar datos objetivos sobre los cuales robustecer la motivación de la proporcionalidad de la sanción, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto, al momento en que se resuelve el presente asunto, no se recibió la información solicitada por parte del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, así como tampoco de las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por lo anterior, se puede colegir que en la medida de lo razonablemente posible en los tiempos y en las condiciones dictadas por la Sala Superior, no fue posible estimar el costo comercial de los tiempos en radio del concesionario denunciado, como un parámetro más a considerar dentro de los elementos objetivos en la presente resolución, mismo que puede ser tomado en consideración por esta autoridad para establecer la sanción, dado a que las autoridades que cuentan con dicha información y el propio concesionario no rindieron la información solicitada dentro del plazo con el que contaba esta autoridad para dar debido cumplimiento al fallo dictado en el expediente SUP-RAP-096/2010.

Del mismo modo, se hace hincapié en el hecho de que obran en el expediente los escritos signados por el representante del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, a través de los cuales dio contestación al emplazamiento formulado en el procedimiento especial sancionador al rubro citado, en los cuales manifestó que las entrevistas materia del presente asunto no fueron contratadas por persona alguna y que las mismas no implicaron costo alguno, situación que fue ratificada por el C. Miguel Ángel Jiménez Landero y el Partido Acción Nacional, sin que obre en el expediente elemento probatorio alguno que desvirtúe tal hecho, por tanto, se concluye que no existe constancia en el expediente de la cual esta autoridad pueda deducir el costo real o aproximado de los tiempos en radio del concesionario denunciado.

Sin embargo, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia en el presente apartado, específicamente al carácter sistemático de las entrevistas, conjuntamente con las demás circunstancias de ejecución de la

conducta, así como el beneficio o ventaja indebida conferida al C. Miguel Ángel Jiménez Landero y al Partido Acción Nacional, la calificación de la conducta como de gravedad ordinaria, la norma constitucional vulnerada, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un proceso electoral local, específicamente previo al inicio de las precampañas y durante el desarrollo de esta etapa del proceso, que la adquisición de tiempo en radio implicó la promoción del C. Miguel Ángel Jiménez Landero y de sus propuestas, elementos que en su conjunto dan lugar a incrementar el monto de la multa, se procede a sancionar al C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9", con una multa de trescientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$22,581.78 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 78/100 M.N.)

Respecto a la sanción impuesta se considera pertinente precisar que la misma fue incrementada en un 50% en relación con la multa originalmente establecida al concesionario; lo anterior, con el objeto no sólo de que ésta resultara proporcional a la infracción cometida, sino también para producir el efecto inhibitorio de la sanción, sin que se omita decir que en la misma fue considerado el hecho de que esta autoridad no pudo allegarse de mas elementos a través de los cuales tuviera mayores referencias respecto de la capacidad económica del infractor.

Asimismo, tomando en cuenta que la Sala Superior adujo que considerando la conexidad recíproca en las conductas infractoras se debía imponer una sanción a la emisora que corresponda con la eventualmente impuesta a Miguel Ángel Jiménez Landero, salvo que existieran elementos que permitieran agravar o atenuar la sanción en atención a otras circunstancias específicas, que, en el caso, no se advirtieron por la Sala Superior, este órgano resolutor consideró pertinente incrementar en igual porcentaje la sanción del concesionario en relación con la del ciudadano referido.

Ahora bien, debe decirse que la multa impuesta al C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9" como sanción corresponde a un 0.78% de la sanción que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como monto máximo para sancionar a los concesionarios de radio.

Asimismo, debe señalarse que este órgano resolutor considera que la sanción impuesta corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su

comisión y por tanto, genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

Lo anterior, en virtud de que al establecerse el monto de la sanción se tomó en consideración lo aducido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que se cumplimenta, en la cual especificó que la multa impuesta anteriormente al denunciado resultaba desproporcionada respecto de los elementos que circundaron la conducta infractora, en relación con el criterio de exclusión de un beneficio ilegal o incentivo perverso que impidiera la función preventiva de la sanción jurídica que a cada infractor se impone de manera concreta, lo cual supone que al momento de imponer una sanción pecuniaria, la autoridad debe impedir que la comisión de las infracciones tipificadas resulte más benéfica para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

En principio, esta autoridad en el presente rubro determinó que tomando en consideración que la difusión de propaganda electoral a favor del C. Miguel Ángel Jiménez Landero, realizada por la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9", aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, dado que difundió propaganda electoral prohibida, no se contaba con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Ahora bien, tomando en consideración lo aducido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la resolución que se cumplimenta respecto al presente elemento, sobre el cual señala que:

"Por cuanto hace al beneficio obtenido, <u>la responsable tampoco valora el hecho de que el responsable obtuvo el triunfo en la elección, lo cual es un aspecto importante,</u> pues si bien es cierto que no es objeto del procedimiento administrativo sancionador determinar el grado de influencia que pudo haber generado en el electorado la trasmisión de las entrevistas durante el proceso comicial o su carácter determinante respecto del desarrollo del proceso o el resultado de la elección; sin embargo, <u>es un dato</u>

que debe ponderarse, porque por el momento en que se efectuaron las entrevistas pueden poner en riesgo el proceso electoral; en este sentido se trata de un dato referencial respecto al beneficio obtenido, atendiendo al objeto de las entrevistas, a los bienes jurídicos tutelados y a las posibles razones que pudieron razonablemente motivar la conducta ilícita (móviles o estrategias políticas).

Pues existe un vínculo entre la infracción cometida y el beneficio obtenido, si bien no se trata de una relación de causalidad en sentido estricto, sí existe una relación consecuencial, puesto que la acción se orienta a obtener un beneficio, que, en el caso, es la promoción de una candidatura para obtener, en última instancia, el mayor número de votos. Al momento de valorar el beneficio obtenido, no puede ignorarse ese hecho, porque si se atiende a las circunstancias que concurren en el ilícito es claro que no se trata de un beneficio accidental o ajeno, sino de un objetivo planificado, en tanto que la propaganda electoral busca la maximización de los costos y el mayor número de votos para determinada candidatura.

Lo anterior se corrobora si se analiza el contenido de las entrevistas y su carácter sistemático, pues, en todas ellas, de alguna u otra forma, se hace referencia a temas de interés general vinculados con la promoción del voto y de su candidatura, lo que supone que las mismas están orientadas a obtener un fin concreto (posicionarse en la campaña electoral de la mejor manera y, eventualmente, el triunfo en la contienda electoral)."

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior colige que existe un vínculo entre la infracción cometida y el beneficio obtenido, pues si bien no se trata de una relación de causalidad en sentido estricto, sí hay una relación consecuencial, que conlleva la obtención de un beneficio a favor del C. Miguel Ángel Jiménez Landeros y del Partido Acción Nacional, consistente en la promoción de una candidatura para obtener el mayor número de votos.

No obstante lo referido por el órgano jurisdiccional, esa circunstancia no impacta o refleja un aspecto relevante en la individualización de la sanción, porque pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador), y poner en riesgo el proceso electoral; sin embargo, tal hecho implica un dato referencial respecto al beneficio obtenido, atendiendo al objeto de las entrevistas, a los bienes jurídicos tutelados y a las posibles razones que pudieron motivar la conducta ilícita (móviles o estrategias políticas).

Por tanto, al momento de valorar el beneficio obtenido, no puede ignorarse el hecho de que el C. Miguel Ángel Jiménez Landero, ocupa actualmente el cargo de Presidente Municipal, porque si se atiende a las circunstancias que concurren en el ilícito es claro que no se trata de un beneficio accidental o ajeno, sino de un

objetivo planificado, en tanto que la propaganda electoral busca la maximización de los costos y el mayor número de votos para determinada candidatura.

Ahora bien, como ya se ha establecido con anterioridad, aun cuando esta autoridad realizó los requerimientos que consideró necesarios a los sujetos de derecho correspondientes, con la finalidad de recabar información o elementos de prueba que pudieran aportar datos objetivos sobre los cuales robustecer la motivación de la proporcionalidad de la sanción y obtener el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la misma, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto, al momento en que se resuelve el presente asunto, no se recibió la información solicitada por parte del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, así como tampoco de las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por lo anterior, se puede colegir que en los tiempos y en las condiciones dictadas por la Sala Superior, no fue posible estimar el costo comercial de los tiempos en radio del concesionario denunciado, como un parámetro más a considerar dentro de los elementos objetivos en la presente resolución.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, emitida en el expediente identificado con el rubro SUP-RAP-096/2010, determinó lo siguiente respecto al presente rubro:

"En mérito de lo expuesto, es procedente revocar la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable:

[...]

b) De manera exhaustiva y en pleno ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que estime pertinentes a fin de tener por acreditada la condición socioeconómica de cada uno de los sujetos infractores y estar así en aptitud jurídica de imponer las sanciones atinentes, según se considera en el apartado E de esta sentencia.

Se debe otorgar un plazo de **quince días hábiles** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Dicho plazo contará a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia."

Con el propósito de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo emitió los acuerdos de fechas nueve, once, diecisiete y veintitrés de agosto de dos mil diez, a través de los cuales se realizaron los siguientes requerimientos de información:

- UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. Tomando en consideración la información remitida a través del oficio número UF/DRN/4914/2010, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, correspondiente al C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "Oye 99.9" en el estado de Tabasco, de la cual únicamente se obtuvo la cédula de identificación fiscal, en virtud de que en el Sistema de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a decir de dicha autoridad, no existía registrada la Declaración Anual correspondiente al Ejercicio Fiscal 2009 de la persona referida, se giró nuevamente oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro del plazo de las cuarenta y horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara entre otras cosas la información más reciente que tuviera documentada, respecto a ejercicios fiscales anteriores del concesionario referido.
- UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. Tomando en consideración la información remitida a través del oficio número UF/DRN/4914/2010, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en la que se especifica que respecto al C. Miguel Ángel Jiménez Landero existían homónimos, razón por la cual la Administradora Central de Evaluación de Impuestos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitaba se señalaran elementos adicionales que permitieran proporcionar la información requerida, se giró nuevamente oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro del plazo de las cuarenta y horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara respecto del C. Miguel Ángel Jiménez Landero, quien tiene su domicilio en Calle Monte Cristo sin

número, Colonia "El Cerrito" en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, con clave de electoral JMLNMG54092927H700 y cuya fecha de nacimiento es el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre otras cosas, la información más reciente respeto de su situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal actual, o en su caso del anterior.

- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LA COMISIÓN FEDERAL DE **TELECOMUNICACIONES** AL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. JOSÉ GERARDO GAUDIANO PERALTA. Con el objeto de contar con los elementos necesarios para dar debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Representante Legal del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, para que informaran respecto de las tarifas mínimas que le fueron fijadas al concesionario de la estación XHEMZ-FM, con relación al cobro de los diversos servicios que le son contratados para su transmisión al público, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 53 y 54, 56 y 57 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. Se emitió requerimiento al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el término de veinticuatro horas, se sirviera requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que proporcionara información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito correspondientes a los CC. Miguel Ángel Jiménez Landero y José Gerardo Gaudiano Peralta.

Respecto de los requerimientos que fueron listados con anterioridad, de los cuales se ha dado cuenta en los resultandos de la presente resolución, cabe referir que el Servicio de Administración Tributaria a través de los oficios números 103-05-2010-0661 y103-05-2010-0660, signados por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió diversa información e impresiones de pantalla de las consultas realizadas respecto de los ciudadanos referidos en el párrafo anterior, sin embargo de tal

documentación no fue posible obtener ningún dato objetivo del cual sea posible deducir su capacidad económica.

Esto es, algún elemento relacionado con el conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones de los sujetos sancionados, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la pena.

Por cuanto hace a los requerimientos formulados a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Representante Legal del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, debe señalarse que los mismos no fueron cumplimentados ni por el concesionario ni las autoridades señaladas al momento en que se emite la presente resolución.

Lo anterior se evidencia con el único objeto de precisar que esta autoridad tiene conocimiento pleno de que está facultada para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real de los responsables, esto es, que puede recabar, aun de oficio, de las autoridades correspondientes, la información que estima conducente para garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, facultad que fue ejercida a través de los requerimientos precisados.

Pues es inconcuso que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable; así, la imposición del monto mínimo de la multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Del mismo modo, cabe referir que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados, sin dejar de lado el hecho de que la carga probatoria en el

procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto con el objeto de que la sanción a la infracción que ha sido confirmada por el Tribunal Electoral no le resulte gravosa para el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Sin embargo, dada la temporalidad establecida por el órgano jurisdiccional para el acatamiento de la resolución que a través de la presente se cumplimenta, la omisión del concesionario y de las autoridades precisadas de atender los requerimientos de información formulados por esta autoridad dentro de los plazos establecidos, y la falta de datos objetivos en la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, han obstaculizado que esta autoridad cuente con mayores elementos con base en los cuales pueda determinar la condición económica de los infractores y han impedido que continúe con la indagatoria necesaria.

Ahora bien, el desconocimiento de los ingresos que percibe el denunciado, a pesar de las diligencias realizadas, no constituye una causa de justificación con base en la cual esta autoridad incumpla con el mandato establecido por la Sala Superior, en el sentido de emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, tomando en consideración que los fallos jurisdiccionales son de estricto cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual se tiene un impedimento temporal para seguir realizando diligencias tendentes a conocer dicha capacidad económica.

No obstante ello, tomando en consideración la información antes aludida, y toda vez que esta autoridad realizó las diligencias que en el caso estimó suficientes y agotó los requerimientos de información respectivos y dado el bajo monto de la sanción impuesta, se estima que la misma no causa un menoscabo o implica una afectación grave al patrimonio del C. José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9".

Por tanto se considera que el hoy denunciado cuenta con la capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que en la presente determinación se impone.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción es gravosa para el concesionario en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de su patrimonio.

DÉCIMO PRIMERO.- VISTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES POR LA OMISIÓN DE REMITIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR ESTA AUTORIDAD.

En principio resulta oportuno precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, emitida en el expediente identificado con el rubro SUP-RAP-096/2010, determinó que esta autoridad de manera exhaustiva y en pleno ejercicio de sus atribuciones, llevara a cabo las actuaciones que estimara pertinentes a fin de tener por acreditada la condición socioeconómica de cada uno de los sujetos infractores en el procedimiento especial en el que se actúa y estar así en aptitud jurídica de imponer las sanciones atinentes, otorgando un plazo de **quince días hábiles** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para acatar la determinación referida.

Con el propósito de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo emitió los acuerdos de fechas diecisiete y veintitrés de agosto de dos mil diez, a través de los cuales se realizaron los siguientes requerimientos de información:

- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y A LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. Con el objeto de contar con los elementos necesarios para dar debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que informaran respecto de las tarifas mínimas que le fueron fijadas al concesionario de la estación XHEMZ-FM, con relación al cobro de los diversos servicios que le son contratados para su transmisión al público, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 53, 54, 56 y 57 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS
 POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. Se emitió requerimiento al Director de
 la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del
 Instituto Federal Electoral, para que en el término de veinticuatro horas, se
 sirviera requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional
 Bancaria y de Valores a efecto de que proporcionara información sobre
 las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de
 Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de

crédito correspondientes a los CC. Miguel Ángel Jiménez Landero y José Gerardo Gaudiano Peralta.

Sin embargo, los requerimientos formulados a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no fueron cumplimentados en el plazo establecido al momento en que se elaboró el proyecto de resolución del presente procedimiento.

Al respecto, se considera oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 347, primer párrafo, inciso a) del mismo ordenamiento, es posible colegir que las autoridades electorales, cuentan con la facultad de solicitar a las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, colaboración y auxilio para el desempeño de sus funciones; así como, la información que considere necesaria.

Lo anterior, según se desprende del contenido de los artículos que a continuación se transcriben:

"Artículo 2

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales."

"Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral:"

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 355, primer párrafo del código comicial federal, cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y

colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

En caso de que la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Con base en lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta autoridad considera que lo procedente es dar vista a los órganos que se enlistas a continuación, por la omisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de proporcionar en tiempo y forma la información requerida:

A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 49, párrafo primero; 89, fracciones II y XX; 90, párrafo primero y segundo; 108; 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el 1, párrafos primero y segundo y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la misma dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la omisión de proporcionar información en tiempo y forma imputable a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 89, fracción II y XX, y 90, párrafos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 1, 10, 14, 17 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como el 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el artículo 2, fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el objeto de que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la omisión de proporcionar la información requerida por esta autoridad en tiempo y forma imputable a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 89,

fracción II y XX, y 90, párrafos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 1; 10; 14; 17 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y el 2, letra D del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del artículo 1, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la omisión de proporcionar la información requerida por este Instituto en tiempo y forma imputable a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el considerando OCTAVO de esta Resolución se impone al C. Miguel Ángel Jiménez Landero, una sanción consistente en una multa equivalente a trescientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$22,581.78 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 78/100 M.N.)

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo precisado en el considerando NOVENO de esta Resolución, se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa equivalente a ochocientos setenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$49,990.20 (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 20/100 M.N.)

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución se impone al C. José Gerardo

Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9", una sanción consistente en una multa equivalente a **trescientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$22,581.78 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 78/100 M.N.)

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C. P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO.- En caso de que los CC. Miguel Ángel Jiménez Landero y José Gerardo Gaudiano Peralta, concesionario de la estación XHEMZ-FM, denominada "OYE 99.9", incumplan con los resolutivos identificados como **PRIMERO**, **TERCERO** y **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-96/2010 de fecha cuatro de agosto del dos mil diez.

OCTAVO.- Dese vista a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con copia certificada del presente fallo, y de las constancias atinentes del expediente al rubro citado, en términos de lo previsto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

NOVENO.- Notifíquese en términos de ley a las partes.

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de agosto de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA